

**UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
CLAVE: 879309



**“ALCANCES JURÍDICOS DE LAS MODIFICACIONES  
CONTRACTUALES EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS”**

**TESIS**

**Que para obtener el título de  
LICENCIADA EN DERECHO**

**Presenta:**

**SIERRA MARTÍNEZ CLAUDIA ANDREA**

**ASESOR: LICENCIADO HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDÉZ**

**Celaya, Gto.**

**Abril 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS.-** Porque todo lo que tengo y soy es gracias a EL. Por haberme dado en primer término el don de la vida, proveerme de las habilidades que poseo, otorgarme la maravillosa familia que tengo, por el gran ser humano que puso en mi camino para que se convirtiera en mi esposo y eterno compañero; por rodearme de todas las personas que han sido importantes y benéficas en mi vida: y por haberme acompañado en todos y cada uno de los momentos que han hecho que el día de hoy mi vida sea lo que es. Por sus constantes bendiciones y por permitirme llegar hasta este paso que no consiste un final sino un escalón más en la vida.

Porque Nunca me ha dejado caminar sola y su misericordia no ha permitido que me aleje de el buen camino ni de su bendita mano.

Por la oportunidad que me da cada día de salir adelante y por todas las cosas hermosas que me ha dado y me llenan de felicidad.

**A MI MADRE-** Por la firmeza con la que me guió desde los primeros años de mi vida lo que me llevó a convertirme en lo que soy ahora. Por todos y cada uno de sus consejos y sabios regaños que llegaron muy a tiempo y aunque en aquellos momentos no entendía, ahora me doy cuenta que todo fue para ir siempre por el camino adecuado. También le agradezco porque nunca me quitó las piedras del camino, sino que de su mano me ayudó a identificarlas para poder enfrentarlas, haciéndome una persona más fuerte y capaz de tomar decisiones aún en los momentos más difíciles de la vida.

Por haberme enseñado que los sueños se pueden alcanzar y que jamás debes dejar de soñar pero sobre todo por impulsarme a lograr esas metas y darme el reconocimiento que siempre me llenó de orgullo y me hizo seguir adelante. Porque las bases que me diste en la infancia me convirtieron en la mujer que soy lo que me hace sentir orgullosa y feliz cada día de mi vida, porque gracias a mi madre aprendí a soñar, luchar, trabajar, pelear y agradecer lo que Dios y la vida me da. En general por todo tu apoyo y por ser la mejor madre del mundo te amo y te doy mi agradecimiento eterno por ser el pilar de mi vida y la mujer que hizo que el día de hoy me encuentre aquí.

**A MI PADRE-** Por que al igual que mi mamá buscó la manera de apoyarme en mi sueño, y aún ante las adversidades ha estado conmigo pendiente de todo lo importante. Por la buena educación que supo darme durante mi vida y por impulsarme constantemente para llegar a ser mejor cada día.

Por acompañarme en todos los momentos importantes y no dejarme sola en ningún momento porque conjuntando esfuerzos con mi mamá me han llevado por los caminos de la vida buscando siempre lo mejor para mí y mis hermanas.

Agradezco también por toda la ayuda y el apoyo que me ha dado en la difícil tarea de llevar adelante una profesión que también fue impulsada por él.

Por que ha sido un ejemplo a seguir, por el amor que me ha dado y sobre todo porque has sido un gran padre aún en los momentos difíciles por todo eso te estaré agradecida por siempre y te reitero el gran amor que te tengo, gracias por darme las oportunidades y las armas con las que habré de pelear en la vida, gracias por ser mi padre, porque estas líneas no son suficientes para agradecerte todo lo que has hecho por mí pero que sabes que así es.

**A MIS HERMANAS.-** Por ser mis mejores amigas y compañeras de toda la vida, por todos los momentos tan felices y hermosos que pasamos juntas, y que seguiremos pasando, porque siempre voy a guardar los mejores recuerdos y las voy a adorar hasta el último de mis días. A Mary porque cada minuto a tu lado ha sido una aventura y una cosa de lo más divertida, porque siempre me has apoyado y me escuchas, por eso te quiero mucho y me gusta estar contigo y aunque haya sido difícil lo mejor de todo es que seguimos juntas y seguiremos así para siempre, porque te quiero mucho y agradezco todo tu apoyo, por compartir mis sueños y soñar conmigo. A Chiquis porque nunca me has dejado sola, porque te quiero tanto y por ser “MI PERSONA FAVORITA EN EL MUNDO”, mi bebé, porque aún después de todo lo que ha pasado estás ahí para mí y no tengo las palabras adecuadas para decirte todo lo que te agradezco porque aunque eres pequeña has sido grandiosa y has compartido conmigo las satisfacciones y dolores de nuestras vidas por eso te quiero y te agradezco que existas. A Ruy y Martita que no se pueden quedar sin mención, gracias por todo.

Por ser las mejores “HERMANAS” y estar conmigo en todo momento GRACIAS por todo y por siempre.

**A MI ESPOSO-** Porque se ha convertido en mi principal apoyo, compañero y mejor amigo con el que paso momentos inolvidables y comparte mi felicidad, triunfos y todo lo que me rodea. Porque que cada despertar a su lado ha sido una experiencia maravillosa y porque desde que llegó a mi vida todo cambió.

Gracias por todos los momentos hermosos que hemos compartido, por escucharme, apoyarme, amarme y sobre todo por comprenderme aunque en ocasiones ha sido complicado, por luchar a mi lado, procurar mi bienestar y compartir absolutamente todo conmigo.

Por ser el mejor amigo que tengo, por la experiencia más hermosa de mi vida y por haber llegado a mí en el momento justo y preciso, para quedarte a mi lado pro siempre, por eso te amo con todo mi corazón y te agradezco con el alma todo el amor que me has dado, la felicidad de la que me has colmado y los buenos momentos que estoy segura están por venir.

**A MIS AMIGOS DE LA NOTARIA 21-** Porque ahí he encontrado a grandes personas que me han dado su amistad sin restricciones en poco tiempo y se han convertido en personas importantes en mi vida, por escucharme, apoyarme y preocuparse por mí les agradezco a mis amigos de la Notaría 21 que son una gran familia en un centro de trabajo.

Porque encontré a aquellos que me han ayudado a crecer, entre los que se encuentra el Licenciado Alejandro Lara que no sólo dirige la Notaría 21 sino que se preocupa por todos los integrantes, a él le agradezco por el gran apoyo que me ha dado y por ayudarme a concretar el sueño que hoy alcanzó.

**A MI NUEVA FAMILIA.-** Por haberme recibido en su seno con los brazos abiertos, porque me han apoyado y se han interesado en los asuntos que me ocupan.

Gracias por haberme dado la bienvenida a la familia, por preocuparse por mí, acompañarme y convertirse en personas importantes en mi vida.

Porque nos han apoyado en la búsqueda de nuevas metas y por las grandes personas que conforman a la familia.

Por los buenos momentos que hemos pasado y por formar ahora parte importante en mi vida les agradezco.

**A MIS PROFESORES, AMIGOS.-** A todas aquellas personas que me han ayudado y engrandecido a lo largo de mi vida. A todos gracias.

# ALCANCES JURIDICOS DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES EN LOS DEPOSITOS BANCARIOS

## ÍNDICE

**PÁGINA**

### **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS**

- 1.1 Hechos Jurídicos
  - 1.1.1 Hecho Jurídico. Concepto
  - 1.1.2 Clasificación de los Hechos Jurídicos
- 1.2 Acto Jurídico. Concepto
  - 1.2.1 Acto Jurídico según Ángel Caso
  - 1.2.2 Acto Jurídico según Bonecasse
  - 1.2.3 Acto Jurídico según Manuel Borja
- 1.3 Clasificación de los Actos Jurídicos
  - 1.3.1 Unilaterales y Bilaterales
  - 1.3.2 Onerosos y Gratuitos
  - 1.3.3 Entre Vivos y Por Causa de Muerte
  - 1.3.4 Conmutativos y Aleatorios
  - 1.3.5 Momentáneos y de Tracto Sucesivo
- 1.4 Existencia de los Actos Jurídicos
  - 1.4.1 La Voluntad. Concepto

- 1.4.1.1 La Voluntad como elemento esencial del Acto
    - 1.4.1.2 Requisitos de la Voluntad
  - 1.4.2 El Objeto. Concepto
  - 1.4.3 Solemnidades
- 1.5 Validez de los Actos Jurídicos
  - 1.5.1 Ausencia de Vicios de la Voluntad
  - 1.5.2 Capacidad de las Partes
  - 1.5.3 Formalidades
  - 1.5.4 Diferencia entre Formalidades y Solemnidades
- 1.6 Efectos de los Actos Jurídicos
  - 1.6.1 Modalidades de los Actos Jurídicos
    - a) Condición
    - b) Termino
    - c) Modo o Carga

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **INEXISTENCIA Y NULIDAD**

- 2.1 Inexistencia
  - 2.1.1 Características de la Inexistencia
- 2.2 Nulidad. Concepto
  - 2.2.1 Características de la Nulidad
  - 2.2.2 Clasificación de la Nulidad
    - 2.2.2.1 Nulidad Absoluta
      - 2.2.2.1.1 Características de Nulidad Absoluta
    - 2.2.2.2 Nulidad Relativa
      - 2.2.2.2.1 Características de la Nulidad Relativa
      - 2.2.2.2.2 Supuestos de Nulidad

Relativa

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **OBLIGACIONES**

3.1 Obligación. Concepto

3.2 Elementos de la Obligación

3.3 Clasificación de las Obligaciones

3.3.1 Clasificación de las Obligaciones

atendiendo a los Sujetos

a) Obligaciones Ambulatorias

b) Obligaciones Parciarias

c) Obligaciones Correales o Solidarias

3.3.2 Clasificación de las Obligaciones atendiendo

al objeto

a) Obligaciones Divisibles e Indivisibles

b) Obligaciones Genéricas o Específicas

c) Obligaciones Alternativas y Facultativas

3.4 Fuentes de las Obligaciones

a) Contrato

b) Delito

c) Cuasicontrato

d) Cuasidelito

3.5 Incumplimiento de las Obligaciones

3.5.1 Ejecución Forzada

3.5.2 Consecuencias del Incumplimiento

3.5.2.1 Respecto al deudor

3.5.2.2 Respecto al acreedor

3.5.3 Acciones por Incumplimiento

3.5.3.1 Acción. Definición

- 3.5.3.2 Acción Pauliana
- 3.5.4 Clases de Responsabilidad
- 3.5.5 Reparación del Daño

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **CONTRATOS**

- 4.1 Contrato. Concepto
- 4.2 Elementos de Existencia y Validez del Contrato
  - 4.2.1 Consentimiento
  - 4.2.2 Objeto
  - 4.2.3 Capacidad de las Partes
  - 4.2.4 Ausencia de Vicios
  - 4.2.5 Formalidades
- 4.3 Clasificación de los Contratos
  - a) Traslativos de Dominio
  - b) Nominados e Innominados
  - c) Típicos y Atípicos
  - d) Unilaterales y Bilaterales
  - e) Onerosos y Gratuitos
  - f) Conmutativos y Aleatorios
  - g) De Tracto Sucesivo o Instantáneos
  - h) Principales y Accesorios
- 4.4 Efectos de los Contratos entre las Partes
- 4.5 Cláusulas de los Contratos
  - a) Esenciales
  - b) Naturales
  - c) Accidentales
- 4.6 Interpretación

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

5.1 Sistema Financiero Mexicano. Conformación

5.2 Objetivo del Sistema Financiero Mexicano

5.3 Marco Jurídico del Sistema Financiero Mexicano

5.4 El Subsistema Bancario

5.4.1 La Banca. Concepto

5.4.2 Banca Múltiple o Comercial

5.4.3 Banca de Desarrollo

5.4.4 Banco Nacional de Ahorro y Servicios Financieros

5.4.4.1 Objetivo y Operaciones del Banco  
Nacional del Ahorro y Servicios  
Financieros

5.4.5 Instituciones de Banca Múltiple

5.4.5.1 Institución de Banca Múltiple. Concepto

5.5 Subsistema de Ahorro para el Retiro

5.5.1 Afores

5.5.2 Siefores

5.6 Subsistema de Seguros y Fianzas

5.6.1 Instituciones de Fianzas

5.6.2 Instituciones de Seguros

5.6.3 Sociedades Mutualistas

5.7 Subsistema Bursátil

5.7.1 Bolsa Mexicana de Valores

5.7.2 Intermediarios

5.7.3 INDEVAL

5.8 Subsistema de las Organizaciones Auxiliares del Crédito

5.8.1 Casas de Cambio

5.8.2 Almacenes Generales

5.8.3 Arrendadoras Financieras

5.8.4 Empresas de Factoraje

5.9 La actividad de la Secretaria de Hacienda y  
Crédito Público en el Sistema Financiero Mexicano

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL DERECHO BANCARIO**

6.1 Derecho Bancario. Concepto

6.2 Ubicación del Derecho Bancario

6.2.1 El Derecho Bancario y el Derecho Público

6.2.2 El Derecho Bancario y el Derecho Privado

6.3 Instituciones de Crédito. Concepto

6.4 Objeto de la Ley de Instituciones de Crédito

6.4.1 Instituciones de Banca Múltiple

6.4.2 Instituciones de Banca de Desarrollo

6.5 Operaciones autorizadas a las Instituciones de Crédito

6.6 Determinación de Intereses

6.7 Modificación Unilateral de las condiciones generales  
en los depósitos a la vista, retirables en días  
preestablecidos y de ahorro

6.8 El contrato de Depósito

6.8 Clausulado aplicable contenido en los contratos de  
Inversión

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **INTRODUCCION**

Los cambios que realizan las Instituciones de Banca Múltiple respecto a las condiciones generales de los depósitos bancarios tienen diferentes alcances, en este estudio analizaremos la facultad que poseen las Instituciones de Banca Múltiple y los alcances que pueden tener estas modificaciones realizadas.

Los contratos de depósito a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro son catalogados como contratos de adhesión, motivo por el cual los usuarios de este tipo de servicios financieros se encuentran obligados a respetar las modificaciones que se realizan a las condiciones generales.

En este estudio analizaremos también los elementos de los contratos Bancarios, sus requisitos, naturaleza; así como los alcances jurídicos que pueden tener las modificaciones contractuales los contratos de depósito a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro; así como las consecuencias para las partes involucradas.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

- 1.1 Hechos Jurídicos
  - 1.1.1 Hecho Jurídico. Concepto
  - 1.1.2 Clasificación de los Hechos Jurídicos
- 1.2 Acto Jurídico. Concepto
  - 1.2.1 Acto Jurídico según Ángel Caso
  - 1.2.2 Acto Jurídico según Bonecasse
  - 1.2.3 Acto Jurídico según Manuel Borja
- 1.3 Clasificación de los Actos Jurídicos
  - 1.3.1 Unilaterales y Bilaterales
  - 1.3.2 Onerosos y Gratuitos
  - 1.3.3 Entre Vivos y Por Causa de Muerte
  - 1.3.4 Conmutativos y Aleatorios
  - 1.3.5 Momentáneos y de Tracto Sucesivo
- 1.4 Existencia de los Actos Jurídicos
  - 1.4.1 La Voluntad. Concepto
    - 1.4.1.1 La Voluntad como elemento esencial del Acto
    - 1.4.1.2 Requisitos de la Voluntad
  - 1.4.2 El Objeto. Concepto
  - 1.4.3 Solemnidades
- 1.5 Validez de los Actos Jurídicos
  - 1.5.1 Ausencia de Vicios de la Voluntad
  - 1.5.2 Capacidad de las Partes
  - 1.5.3 Formalidades
  - 1.5.4 Diferencia entre Formalidades y Solemnidades
- 1.6 Efectos de los Actos Jurídicos
  - 1.6.1 Modalidades de los Actos Jurídicos

- a) Condición
- b) Termino
- c) Modo o Carga

## CAPÍTULO PRIMERO

### LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

#### 1.1 HECHOS JURÍDICOS

La actividad diaria de los seres humanos influye no solamente en la persona que la realiza sino en los individuos relacionados con ésta o que pueden vincularse con la misma a través de actividades en común.

Los seres humanos por su propia naturaleza necesitan de una sociedad y de la aceptación de los integrantes de ella para poder desarrollarse; sociedad en la que llevan a cabo todas y cada una de las actividades que conforman la vida de un ser humano en sociedad.

La interacción entre los seres humanos llega a convertirse en una influencia recíproca donde se comparten costumbres y actividades para conformar una sociedad con objetivos comunes.

Ante la constante relación de los seres humanos las actividades de unos afectan a los demás integrantes, afectaciones que en ocasiones se concretan por la voluntad de los seres humanos de crear estas consecuencias.

Sin embargo existe también los hechos que se producen sin la voluntad del hombre como son los de la naturaleza que se llevan a cabo sin intervención humana, repercutiendo en la vida del ser humano en diferentes aspectos ya que pueden llegar a modificar formas de vida ante la presencia de fenómenos naturales que afecten el conjunto de actividades de los individuos en sociedad.

A través de la historia se ha buscado la regulación de la actividad humana y las consecuencias que ésta pueda generar dentro y fuera del espacio en el que se desarrolla llegando hasta los límites del actuar de cada individuo para conocer todas y cada una de las influencias que puedan presentarse en el mundo material.

Los Hechos y Actos Jurídicos, conceptos básicos en la ciencia del Derecho consisten en diferenciar precisamente la actividad humana realizada con la intención de modificar el mundo exterior, y aquellas que se realizan como parte de la actividad diaria.

### **1.1.1 HECHO JURÍDICO. CONCEPTO**

Hecho es considerado como la acción de dar existencia a algo, crearlo o transformar alguna cosa dándole una nueva forma; llevar a cabo una acción, realizar una actividad u ocuparse de algo; Producir algo un resultado o tener un efecto, causar algo o alguien determinada reacción<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo previamente expuesto los hechos son actividades de las personas encaminadas hacia la modificación de las características de la sociedad y el mundo en el que se desarrolla.

La característica principal de los Hechos Jurídicos y lo que los diferencia de los Actos Jurídicos es la ausencia de voluntad en cuanto a la creación de consecuencias de Derecho.

Aún cuando no existe la voluntad de generar consecuencias de Derecho en los Hechos Jurídicos, éstos se encuentran regulados por normas de carácter moral, religioso, social; normas que se encargan de establecer la manera en la que se desarrolla el hecho y las consecuencias que habrá de generar.

Ante la modificación que puede sufrir la esfera en la que se desarrolla el individuo con la ejecución de los hechos nace la necesidad de regular los mismos, puesto que hay hechos que no importan ni influyen directamente en el

---

<sup>1</sup> [dictionnaire.sensagent.com](http://dictionnaire.sensagent.com)

mundo del derecho pero se encuentran contemplados en otros ordenamientos que se encargan de regular el comportamiento del ser humano.

Estos hechos son tomados en cuenta dentro del mundo del Derecho cuando generan o son causa de otro hecho que tenga consecuencias relevantes e incluidas en una norma jurídica. Los Hechos Jurídicos pueden definirse entonces como acontecimientos de la naturaleza o del hombre que está previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones<sup>2</sup>

### **1.1.2 CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS**

Los hechos jurídicos, analizados desde el punto de vista de sentido estricto, son aquellos que el ser humano realiza como ya se ha expuesto sin la intención de generar las consecuencias de derecho.

Entre estos hechos se encuentran contemplados los lícitos y los ilícitos. Los lícitos contemplan la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, pago de lo indebido, la gestión de negocios y las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, y la responsabilidad objetiva); y siendo ilícitos: los

---

<sup>2</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio De Derecho Civil, Introducción, Personas Y Familia 31ª ed. Ed. Porrúa México 2001 p.72

delitos (y cuasidelitos), el incumplimiento de las obligaciones (la mora, la evicción y los vicios ocultos) y el abuso de un derecho.<sup>3</sup>

## 1.2 ACTO JURÍDICO. CONCEPTO

Al haber establecido que la voluntad de generar consecuencias de Derecho es la diferencia clave entre los Hechos y Actos Jurídicos podemos contemplar al Acto Jurídico como una de las principales y más importantes fuentes de las Obligaciones.

Efraín Moto Salazar define el Acto Jurídico de la siguiente forma “los hechos jurídicos propiamente dichos, los cuales podemos definir como los acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, a los que la Ley atribuye consecuencias jurídicas”<sup>4</sup>.

De esta manera se puede establecer la estrecha relación que guardan el Hecho y el Acto Jurídico, dado que el Hecho puede originar un acto jurídico, pero no debe perderse de vista que la diferencia medular entre estos dos conceptos es precisamente la manifestación de la voluntad.

---

<sup>3</sup> [dictionnaire.sensagent.com](http://dictionnaire.sensagent.com)

<sup>4</sup> Moto Salazar Efraín. Elementos de Derecho. 38 ed. Ed. Porrúa p 21

### **1.2.1 ACTO JURÍDICO SEGÚN ANGEL CASO**

El licenciado Ángel Caso se refiere a los actos jurídicos como “los fenómenos o circunstancias a los cuales atribuye la ley efectos jurídicos, que se realizan por la intervención de la voluntad humana y con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas”<sup>5</sup>.

### **1.2.2 ACTO JURÍDICO SEGÚN BONECASSE**

Por su parte Julián Bonecasse también establece un concepto de Acto Jurídico “El acto jurídico es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas de un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario en efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho”.

---

<sup>5</sup> Caso Angel. Principios de Derecho. Ed. Escuela Bancaria y comercial. México 1937 p. 20

### **1.2.3 ACTO JURÍDICO SEGÚN MANUEL BORJA**

Manuel Borja Soriano define el acto jurídico como “La manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad”.<sup>6</sup>

### **1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

De acuerdo con las características que reúne cada manifestación de voluntad se han hecho diversas clasificaciones de los actos jurídicos, atendiendo a la forma en que se expresas la voluntad, así como las personas que intervienen, las obligaciones que generan, entre otros aspectos.

#### **1.3.1 UNILATERALES Y BILATERALES**

---

<sup>6</sup> Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 17ª ed. Ed. Porrúa. México 2000 p. 84

Los actos unilaterales como bien lo señala su denominación son aquellos en los que solamente existe una manifestación de voluntad, pero cabe destacar que no todos los actos pueden ser unilaterales.

Claro ejemplo de éstos se encuentra la donación en donde es la voluntad del donante la que obliga al mismo. De igual forma dentro de los actos unilaterales se encuentra el testamento en donde es el testador el que emite su voluntad de manera unilateral generando consecuencias de derecho.

Por otra parte en los actos bilaterales también denominados plurilaterales son aquellos en donde interviene la voluntad de dos o más personas, mismas que se obligan recíprocamente teniendo derechos y obligaciones de forma correlativa.

### **1.3.2 ONEROSOS Y GRATUITOS**

Los Actos jurídicos serán onerosos cuando de su celebración surjan obligaciones de dar a cargo de ambos contrayentes, ya aquí se derivan provechos y gravámenes mutuos; mientras que serán gratuitos cuando uno de ellos absorba las obligaciones con la finalidad de que el otro obtenga un provecho.

### **1.3.3 ENTRE VIVOS Y POR CAUSA DE MUERTE**

Como su nombre lo indica los actos jurídicos entre vivos son aquellos que se celebran cuando los efectos se producen en vida de las personas; mientras que por otra parte los que son por causa de muerte son aquellos cuyos efectos se producen al momento del deceso, fallecimiento o muerte de la persona que celebró el acto en vida como es el caso del testamento.

### **1.3.4. CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS**

En los actos conmutativos las obligaciones de las partes son inmediatas, ciertas y los celebrantes tienen pleno conocimiento de las cargas y provechos que obtendrá ante la celebración del acto como en la compraventa y la permuta.

Por otra parte los Aleatorios son aquellos que dependen de la realización de un acto futuro e incierto, sujetos a la realización del mismo.

### **1.3.5. MOMENTÁNEOS Y DE TRACTO SUCESIVO**

Los actos momentáneos son aquellos en donde los efectos se producen en el momento de la celebración de los mismos; mientras que en los de tracto sucesivo los efectos se extienden o alargan con el tiempo.

#### **1.4 EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

Un acto jurídico para poder existir debe reunir debe reunir algunas características sin las cuales no se puede calificar como acto jurídico. Un acto jurídico tiene elementos de existencia y elementos de validez.

Los requisitos de existencia son la voluntad, el objeto y las solemnidades; los cuales también deben cubrir ciertos requisitos para constituir la validez del acto jurídico. La falta de alguno de los elementos hace inexistente el acto jurídico, por lo cual no producirá efecto legal.

De acuerdo con Bonecasse los elementos de existencia del acto jurídico se pueden analizar desde el punto de vista orgánico y el punto de vista histórico. Los elementos orgánicos a su vez se dividen en dos clases: los que son de orden psicológico y los de orden material.

Dentro de esta clasificación se encuentra la manifestación de voluntad, un objeto y las formalidades consideradas como un elemento formalista. Aquí la

manifestación de voluntad se convierte en un elemento de orden psicológico; mientras que el objeto y las formalidades son de carácter material.

#### **1.4.1 LA VOLUNTAD. CONCEPTO**

El consentimiento es “el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones”<sup>7</sup>

La voluntad es considerada como la manifestación de querer realizar determinado acto jurídico, podría ser considerada como uno de los elementos esenciales del acto ya que aunque existan todos los elementos pero no hay voluntad entonces el acto será inexistente.

La voluntad se traduce como “Facultad de determinarse a ciertos actos. Intención o ánimo de hacer una cosa, ganas o deseo de hacer una cosa. Libre albedrío o libre determinación”<sup>8</sup>.

##### **1.4.1.1 LA VOLUNTAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO**

---

<sup>7</sup> De Pina Vara Rafael y De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 20 ed. Ed. Porrúa. México 1994 p 183

<sup>8</sup> Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Programa Educativo Visual. 1ª ed. Ed. Carvajal S.A. Colombia 1991. p 62

El consentimiento de las partes se convierte en el elemento esencial del acto ya que sin éstas no hay manera de que un acto jurídico exista y por ende no producirá efectos legales.

El Código Civil Federal establece en su artículo 2224 “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

#### **1.4.1.2 REQUISITOS DE LA VOLUNTAD**

Para que la voluntad pueda ser tomada en cuenta para poder generar consecuencias jurídicas debe reunir una serie de requisitos sin los cuales no podrá producir efecto alguno esa manifestación de voluntad.

De acuerdo con Efraín Moto Salazar en su obra Elementos de Derecho, la voluntad debe reunir ciertos requisitos para producir efectos jurídicos:

- a) Que se manifieste o exprese plenamente.

b) Que la persona que la manifiesta o exprese sea capaz de obligarse en Derecho.

c) Que dicha voluntad responda, realmente, a la intención que se tuvo al ejecutar el acto<sup>9</sup>.

Aún cuando se establece que el consentimiento debe ser expresado plenamente cabe la posibilidad de que esta expresión de la voluntad sea tácita, es decir, que la persona realice todos los actos encaminados a la realización de un fin.

#### **1.4.2 EL OBJETO. CONCEPTO**

El objeto es el segundo requisito de existencia del acto jurídico. Este no puede existir cuando carece de materia (objeto) que es precisamente sobre lo que recaerá la expresión de la voluntad.

De acuerdo con Efraín Moto Salazar en su obra Elementos de Derecho para que las cosas puedan ser objeto de los actos jurídicos, deben: 1º existir en la naturaleza; 2º ser determinadas o determinables en cuanto a su especie; 3º estar en el comercio.

---

<sup>9</sup> Moto Salazar. Supra 4. p. 25

1º Existir en la naturaleza. No puede ser, por ejemplo, materia de un contrato de compraventa, el alma de una persona.

2º Ser determinadas o determinables. Esto quiere decir que la cosa, para ser materia del acto, debe poderse pesar, contar o medir.

3º Estar en el comercio. Es decir, que puedan ser materia de compra y venta, o que puedan ser adquiridas por los particulares. Hay cosas que están fuera del comercio, como por ejemplo, el Territorio Nacional; se dice de ellas que son inalienables o imprescriptibles, y solo pueden ser explotadas por los particulares mediante concesiones (permisos) otorgadas por el Gobierno Federal.

Los hechos también pueden ser materia de los actos jurídicos. Un hecho puede ser positivo o negativo; la confección de un vestido, el traslado de una mercancía por ferrocarril son hechos positivos.

Son negativos aquellos que implican una abstención. Por ejemplo: Juan se compromete a no fabricar un producto similar al que fabrica Pedro.

Los hechos materia de los actos jurídicos deben ser posibles y lícitos. Es imposible que el hecho que no puede existir, por que es contrario a una ley de la

naturaleza o a una norma jurídica que deba regirlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.<sup>10</sup>

### **1.4.3 SOLEMNIDADES**

La solemnidad del acto consiste en llevar este a cabo ante la presencia de determinadas personas o con la pronunciación de palabras que se encuentran establecidas en la ley.

### **1.5 VÁLIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

Además de los elementos de existencia los actos jurídicos deben reunir ciertas características para que así sea válido ante la ley y pueda surtir los efectos deseados por las partes.

Así como requisitos de validez de los actos jurídicos tenemos la ausencia de vicios de la voluntad, la capacidad de las partes y las formalidades.

#### **1.5.1 AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD**

---

<sup>10</sup> IBIDEM p 26

La expresión de la voluntad debe de hacerse como ya hemos mencionado de forma expresa o tacita; pero esta voluntad debe manifestarse sin que sobre ella pese alguno de los vicios de la voluntad como son error, dolo, violencia o lesión.

Si en la voluntad concurre alguno de los vicios previamente mencionados entonces el acto será nulo.

**a) Error.** Consiste en una creencia que no concuerda con la verdad, es un falso concepto de la realidad; por ejemplo: cuando pienso que estoy comprando un reloj de oro y en realidad estoy comprando un reloj de cobre, o cuando me venden 1,000 kilos de maíz y creo que son 10,000, o, finalmente, cuando me están vendiendo un objeto y creo que me lo están regalando, estoy incurriendo en errores.

El error puede ser de hecho y de derecho.

Se llama error de hecho la falsa creencia que uno tiene de que tal o cual cosa ha sucedido y no ha sucedido. Por ejemplo: si yo creo que pago \$20.00 y en realidad solo entrego \$10.00.

El error de derecho es la falsa creencia o ignorancia de lo establecido por la ley. Ejemplo: cuando Juan trafica con armas de las que la ley reserva para el uso del ejército, creyendo equívocamente que estas pueden ser materia de compraventa.

El error de hecho o derecho invalida al contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualesquiera de los contratados.

Para que el error de hecho origine la nulidad del acto debe recaer:

1. Sobre el motivo que se ha tenido para celebrarlo.
  2. Sobre el objeto materia del acto.
  3. Sobre la sustancia del objeto.
  4. Sobre su cantidad (error de calculo o de aritmética)
  5. Sobre la naturaleza del contrato.
  6. Sobre la persona con quien se tiene intención de contratar,
- etc.

**b) Dolo.** Se entiende por dolo, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguna de las partes que intervienen en el acto; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. (Art. 1815 del Código Civil).

**c) Violencia.** Hay violencia cuando se emplea fuerza física, o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

**d) Lesión.** La lesión se equipara a los vicios de la voluntad. Consistente en que alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionando a lo que el, por su parte se obligue. (Art. 17 Código Civil).

### **1.5.2 CAPACIDAD DE LAS PARTES**

La Capacidad es la aptitud que en Derecho tiene una persona para ser sujeto de derecho, realizar actos jurídicos y obligarse. Si la persona no esta capacitada para actuar jurídicamente, los actos que realicen en tales condiciones no serán válidos.

### **1.5.3 FORMALIDADES**

Las formalidades, de acuerdo con la definición del licenciado Ángel Caso, consiste en dar al acto la forma escrita. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. (art. 1832 del C. Civil).

Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras este no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario (art. 1883) cuando se exige la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esta obligación.<sup>11</sup>

#### **1.5.4 DIFERENCIA ENTRE SOLEMNIDADES Y FORMALIDADES**

1º Las solemnidades son requisitos de existencia; las formalidades, de validez.

2º Las solemnidades consisten en el empleo de determinadas palabras o en que el acto se celebre ante determinadas personas o en ambas cosas a la vez; las formalidades, en dar al acto la forma escrita.

---

<sup>11</sup> Moto Salazar. Op cit pp 27-29

3º La falta de solemnidades no puede enmendarse; la de formalidades sí; basta dar al acto la forma indicada.

4º La falta de solemnidades produce la inexistencia; la de formalidades, la anulabilidad.

## **1.6 EFECTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

En la celebración de todo acto jurídico cuando la voluntad es manifestada sin limitación alguna entonces el acto generado será puro y simple y producirá sus efectos sin restricción alguna.

Sin embargo existen algunas variaciones dependiendo de que la voluntad se encamine a que el acto produzca sus efectos al momento de cumplirse con ciertas circunstancias que en este caso son las modalidades de los actos jurídicos.

### **1.6.1 MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

Las Modalidades del Acto Jurídico pueden ser consideradas como limitaciones o variantes al acto jurídico dependiendo de la modalidad que se trate; mismas que son la condición, el término o plazo y el modo.

**a) La Condición.** Es un acontecimiento futuro de realización incierta. Si de tal realización incierta depende que entre en vigor un negocio jurídico, estaremos en presencia de una condición suspensiva; ahora bien, si de esa condición depende la cancelación del negocio jurídico, estaremos ante una condición de carácter resolutorio.

Independientemente de su carácter suspensivo o resolutorio, la condición puede ser de tres tipos: potestativa, casual y mixta.

Será potestativa cuando su realización dependa única y exclusivamente de la voluntad de la persona que debe realizarla; causal cuando su realización sea independiente de la voluntad del interesado (normalmente dependerá de la realización de un hecho físico).

Finalmente, estaremos ante una condición mixta cuando su realización esté sujeta a la voluntad de las partes afectadas, más un acontecimiento ajeno a ellas; dicho acontecimiento puede depender de una tercera persona o de un hecho natural.

Todas estas condiciones pueden ser, a su vez, de carácter positivo o de carácter negativo.

Las primeras dependen de la realización del acontecimiento futuro e incierto, y las segundas, de la no realización de ese acto futuro e incierto.

**b) Término.** Es un acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la entrada en vigor o la cancelación de los efectos del negocio jurídico.

En el primer caso, el término es suspensivo y el negocio tiene efectos a partir de esa determinada fecha (ex die); en el segundo, estaremos ante un término resolutorio y el negocio tendrá efectos hasta esa determinada fecha (in diem).

**c) Modo o Carga.** Es un gravamen impuesto a una persona en un acto de liberalidad en una donación, un legado o una manumisión. El beneficiario de la liberalidad deberá realizar cierta prestación a favor del bienhechor o de un tercero. Un ejemplo puede ser la obligación impuesta al donatario de construir un monumento en honor del donante.

En principio, el cumplimiento del modo sólo dependía de la buena fe del beneficiario y no fue sino hasta el derecho Justiniano que se crearon diversas acciones para exigir el cumplimiento.

Este elemento no aparece en todos los negocios jurídicos, sino sólo en los actos de liberalidad ya mencionados.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Morineau Idearte Marta e Iglesias González Román. Derecho Romano. 4ª ed. Ed. Oxford. México 2001. pp 175-176.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **INEXISTENCIA Y NULIDAD**

#### 2.1 Inexistencia

##### 2.1.1 Características de la Inexistencia

#### 2.2 Nulidad. Concepto

##### 2.2.1 Características de la Nulidad

##### 2.2.2 Clasificación de la Nulidad

###### 2.2.2.1 Nulidad Absoluta

###### 2.2.2.1.1 Características de Nulidad Absoluta

###### 2.2.2.2 Nulidad Relativa

###### 2.2.2.2.1 Características de la Nulidad Relativa

###### 2.2.2.2.2 Supuestos de Nulidad Relativa

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **INEXISTENCIA Y NULIDAD**

#### **2.1 INEXISTENCIA**

Después de haber analizado los elementos de existencia de los actos jurídicos podemos establecer que ante la falta de uno de ellos el acto será inexistente y por lo tanto no podrá generar consecuencias en el mundo jurídico.

La inexistencia “Es la falta de uno o de todos sus elementos orgánicos o específicos o sea los elementos esenciales del Acto Jurídico”<sup>1</sup>.

Los elementos que generan la inexistencia de un acto jurídico son la falta de consentimiento, falta de objeto y la falta de las solemnidades que deben acompañarlo dependiendo de la naturaleza del mismo.

### **2.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA INEXISTENCIA**

Boncasse estableció las características de la inexistencia del acto jurídico las que coinciden con lo contemplado en el artículo 2224 del Código Civil Federal; estas características son:

- a) El acto jurídico inexistente no engendra ningún efecto cualquiera que sea.
- b) Todo interesado cualquiera que sea tiene derecho para invocarla.

---

<sup>1</sup> Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 15ª ed. Ed. Porrúa México 2003 p. 193.

- c) No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto.
- d) No es susceptible de valer por prescripción ni por confirmación<sup>2</sup>.

## **2.2 NULIDAD. CONCEPTO**

A diferencia de la inexistencia en la nulidad si existen todos los elementos de existencia pero alguno de ellos se encuentra afectado por lo que se da de forma irregular o imperfecta, motivo por el cual no hay producción de efectos

jurídicos; o bien estos pueden ser temporales ya que posteriormente serán destruidos de forma retroactiva ante la determinación de la nulidad a cargo de la autoridad judicial competente.

Mientras que la inexistencia se genera ante la falta de un elemento de existencia; la nulidad surge cuando no se encuentra presente uno de los requisitos de validez del acto jurídico.

### **2.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD**

---

<sup>2</sup> Bonecasse. Citado por Gutiérrez y González. Op. Cit p.194

- a) El acto jurídico nulo es que presenta una malformación en uno o en todos sus elementos de existencia, pero éstos se realizan. Esta malformación puede ser interna o encuentra su origen fuera del acto, en el medio social.
  
- b) Si el acto nulo es una realidad, y lo es desde el momento en que ha nacido a la vida jurídica, por imperfecto que éste sea, se efectuará en tanto que no sea destruida la función de un acto regular.
  
- c) No es la esencia de la Nulidad que al destruir el acto todo desaparezca con él, puesto que la nulidad del acto no impide su existencia.<sup>3</sup>

### **2.2.2 CLASIFICACIÓN DE LA NULIDAD**

Algunos autores señalan que hay dos grados de nulidad, uno relativo y otro absoluto. La nulidad absoluta se puede equiparar a la inexistencia; mientras que en la nulidad relativa se habla de que el acto jurídico efectivamente existe

---

<sup>3</sup> Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1993 p 230.

pero al no cumplir con los requisitos que la ley exige para su validez, entonces se ve afectado de invalidez aunque no se ignoran los efectos legales que ya se hayan producido.

### **2.2.2.1 NULIDAD ABSOLUTA**

La Nulidad absoluta se genera al momento del nacimiento del acto jurídico, cuando el acto en mención se encuentra en contra de lo que manda o de lo que prohíbe una ley imperativa o prohibitiva, es decir, una ley de orden público.

De Gasperi señala la nulidad absoluta como suprema e incondicionada de una sanción ilimitada e irresistible. Ella es la nulidad sustantiva que existiendo por sí misma, independientemente de otra prueba y de todo juzgamiento, actúa contra las partes y contra terceros, contra los particulares y contra el ministerio público, como un vicio insanable, inconfirmable e imprescriptible<sup>4</sup>.

Aún cuando la nulidad absoluta es totalmente insanable, los efectos de ella efectivamente se llevan a cabo de manera provisional; sin embargo en esta

---

<sup>4</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez. 3ª ed. Ed. Porrúa México 1993 pp. 655 - 656.

nulidad existe la destrucción de todos aquellos efectos provisionales mediante la declaración judicial de la nulidad.

#### **2.2.2.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA**

- a) **PUEDE HACERSE VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES.** La Nulidad Relativa al afectar el acto jurídico puede invocarse por cualquiera de las partes que se encuentren involucradas, puesto que el mismo es nulo de forma absoluta y no existe posibilidad alguna de que el vicio que lo afecta pueda desaparecer por voluntad de las partes ante el transcurso del tiempo.
  
- b) **INCONFIRMABLE.** La nulidad absoluta no desaparece con la confirmación. La nulidad absoluta es considerada como el medio por el que el sistema legal castiga la ilicitud, por este motivo no existe posibilidad alguna de que el acto se confirme. Es decir no hay forma de que esta pudiera convalidarse por su ratificación expresa o tácita, puesto que con esta conformación lo único que se conseguiría sería la retroacción de todos los efectos hasta la fecha de la celebración del acto.

- c) **IMPRESCRIPTIBLE.** De la manera en la que la nulidad absoluta no puede convalidarse por medio de la confirmación tampoco existe la posibilidad de que lo haga a través de la prescripción. Lo que quiere decir que no hay manera de que el transcurso del tiempo pueda influir para destruir la nulidad que afecta al negocio, ya que la nulidad absoluta no se elimina por el paso del tiempo independientemente de la cantidad. La nulidad tiene que ser declarada por un juez, una vez declarada se retrotrae en sus efectos y destruye el acto por regla general desde su nacimiento<sup>5</sup>.

#### 2.2.2.2 NULIDAD RELATIVA

La nulidad relativa nace también con la celebración del negocio viciando en ese momento el acto jurídico. La nulidad relativa surge a partir de un vicio que se encuentra en contradicción con alguna disposición legal que protege los intereses de personas determinadas.

---

<sup>5</sup> Lutzesco Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. 9ª ed. Ed. Porrúa México 2000 pp 269 a 271.

De acuerdo con Ripert y Boulanger la nulidad es relativa cuando el acto jurídico fue celebrado en violación de una regla que estaba destinada a asegurar la protección de una de las partes<sup>6</sup>.

#### 2.2.2.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA

- a) **SÓLO EL INTERESADO PUEDE INVOCARLA.** A diferencia de la nulidad absoluta, en la relativa el ejercicio de la acción de la nulidad relativa únicamente le compete a aquellos que se encuentran directamente perjudicados con la celebración del acto jurídico afectado.
  
- b) **POSIBILIDAD DE CONFIRMACIÓN.** En la nulidad relativa la ley marca la posibilidad de confirmación del acto afectado por la nulidad relativa con la condición de que aquella causa que diera origen a la nulidad haya sido superada. La nulidad que se haya dado ante la omisión de lo establecido en la ley para la celebración del negocio jurídico desaparece cuando se otorgan estos de la manera en que debía hacerse en el momento de la celebración del negocio.

---

<sup>6</sup> Dominguez Martínez Jorge Alfredo. Op. Cit. p.658

- c) **PRESCRIPTIBILIDAD.** En la nulidad relativa aplica la prescripción y el acto puede convalidarse con el transcurso del tiempo dependiendo de la característica que haya afectado al negocio. Existen varias acciones que pueden ejercitarse para invocar la nulidad relativa como son la acción por incapacidad o por error sólo puede ejercitarse durante el plazo en que permanezcan visas las acciones, reales o personales. Por error prescribe a los sesenta días a partir de que el error fue conocido. En el caso de violencia existen seis meses para ejercitarla<sup>7</sup>.

#### **2.2.2.2.2 SUPUESTOS DE LA NULIDAD RELATIVA**

- a) **Existencia de algún vicio de consentimiento.**- La nulidad por algún vicio en el consentimiento como son error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede ser invocada por el que ha sufrido alguna afectación ante estos vicios del consentimiento.

---

<sup>7</sup> Lutzesco. Op. Cit. pp 311 – 316.

b) **Por falta de capacidad.**

c) **Por falta de Formalidad.-** La falta de forma puede ser invocada por los interesados; pero cabe destacar que la nulidad de un acto por falta de la forma establecida en la ley desaparece por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Cuando la falta de forma produzca la nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un ato revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el ato se otorgue en la forma prescrita por la ley<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Estados Unidos Mexicanos. Código Civil Federal.

## CAPÍTULO TERCERO

### OBLIGACIONES

#### 3.1 Obligación. Concepto

#### 3.2 Elementos de la Obligación

#### 3.3 Clasificación de las Obligaciones

##### 3.3.1 Clasificación de las Obligaciones atendiendo a los Sujetos

- a) Obligaciones Ambulatorias
- b) Obligaciones Parciarias
- c) Obligaciones Correales o Solidarias

##### 3.3.2 Clasificación de las Obligaciones atendiendo al objeto

- a) Obligaciones Divisibles e Indivisibles
- b) Obligaciones Genéricas o Específicas
- c) Obligaciones Alternativas y Facultativas

#### 3.4 Fuentes de las Obligaciones

- a) Contrato
- b) Delito
- c) Cuasicontrato
- d) Cuasidelito

#### 3.5 Incumplimiento de las Obligaciones

##### 3.5.1 Ejecución Forzada

##### 3.5.2 Consecuencias del Incumplimiento

- 3.5.2.1 Respecto al deudor
- 3.5.2.2 Respecto al acreedor

##### 3.5.3 Acciones por Incumplimiento

- 3.5.3.1 Acción. Definición
- 3.5.3.2 Acción Pauliana

##### 3.5.4 Clases de Responsabilidad

##### 3.5.5 Reparación del Daño

## CAPÍTULO TERCERO

### OBLIGACIONES

#### 3.1 OBLIGACIÓN. CONCEPTO

La obligación es un término que ha existido desde tiempos remotos pero donde se encuentra plasmado el vínculo que obliga a las personas a cumplir con determinada conducta.

De acuerdo con Justiniano la obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad (*obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundu, nostrae civitatis iura*)<sup>1</sup>.

La definición de obligación ha evolucionado a lo largo de los años y varios han sido los autores que han definido.

Pothier señala que la obligación es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa.

---

<sup>1</sup> Morineau Idearte Martha e Iglesias González Román. *supra* 12. p 143.

Baudry – Lacantinerie et Barde, que en el sentido jurídico de la obligación, puede definirse como un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias personas, igualmente determinadas a dar, a hacer o no hacer alguna cosa. Planiol dice que la definición usual de obligación es ésta: un vínculo de derecho por el que una persona está sujeta para con otra a hacer o no hacer alguna cosa.

Coliin et Capitant señala que la obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado. Valverde menciona que la obligación es la situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o moral, de la cual ciertas personas deben asegura la realización.

Bonenecasse, señala, que el derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona, el acreedor, tiene el poder de exigir de otra llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de la evaluación pecuniaria.

### 3.2 ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

La obligación debe tener los elementos necesarios para poder existir, siendo éstos los sujetos y el objeto.

**a) Sujetos.** Como primer elemento de toda obligación podemos encontrar los sujetos quienes son los que intervendrán directamente en la celebración de todo acto jurídico mediante la manifestación de su voluntad ya sea expresa o tácita.

Sujeto activo o acreedor (creditor), que tiene derecho a la conducta del sujeto pasivo o deudor (debitor), quien tiene el deber jurídico de cumplir con ella.

El acreedor es titular de un derecho personal o de crédito, en virtud del cual se le faculta la conducta de otra persona, la del deudor, quien a su vez debe cumplir con ella.

Este derecho personal o de crédito que tiene el acreedor es un derecho subjetivo, ya que implica un facultamiento de conducta. Es también un derecho relativo, en tanto no autoriza la conducta propia sino la ajena, la del deudor, quien debe hacer algo en relación con el acreedor.

El derecho del acreedor se puede exigir con una acción personal (actio in personam), y sólo es oponible a una persona específica: al deudor, que es el único que puede violarlo.

Cualquiera de los sujetos de la obligación podrá estar integrado por una o varias personas, lo cual en nada altera su esencia. Entre los sujetos activo y pasivo existe el vínculo jurídico, que constituye la obligación y que los une<sup>2</sup>.

**b) Relación Jurídica.** Consiste en el nexo de carácter jurídico que se establece entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación. Este nexo se encuentra protegido por un derecho de carácter objetivo; se protege el derecho del acreedor para poder exigir el cumplimiento de la prestación debida, incluso mediante la intervención del órgano jurisdiccional competente.

**c) Objeto.** Es un elemento más de la obligación, el objeto se encuentra conformado por lo que es la conducta o comportamiento que el deudor debe tener u observar a favor del acreedor.

De acuerdo con la doctrina romana la actividad que el deudor debe desempeñar puede consistir en un dare, facere, praestrare, non facere o pati.

---

<sup>2</sup> IBIDEM pp144-145.

Cuando hablamos de la transmisión de dominio de alguna cosa entonces hablamos de obligaciones dare. El término facere es utilizado para la realización de obligaciones de hacer sin que se presente la transmisión de dominio de alguna cosa.

Praestare es utilizada para aludir a una prestación, es decir, todo lo que contiene la obligación y puede consistir en un dare o facere; pero también se puede aludir a un comportamiento distinto al contemplado por las obligaciones de dar o hacer.

Finalmente el non facere o pati entraña una actividad negativa del deudor que consiste en la abstención.

### **3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**

Aún cuando las obligaciones cuentan con sus elementos básicos, existen características que diferencian una obligación de otra dependiendo de diversos criterios.

### 3.3.1 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ATENDIENDO A LOS SUJETOS

- a) **Obligaciones Ambulatorias.** Estas obligaciones son aquellas en donde al momento de la constitución de las mismas no se encuentra establecido el acreedor, el deudor o ambos; sino que la calidad de acreedor o deudor recaerán en las personas que se ubiquen en la situación prevista.
  
- b) **Obligaciones Parciarias, Mancomunadas o A prorrata.** En este tipo de obligaciones se da la pluralidad de sujetos puesto que pueden existir varios deudores o varios acreedores. Tratándose de pluralidad de acreedores cada uno de los mismos solamente tendrá derecho a una parte del crédito; mientras que en la pluralidad de deudores cada uno de ellos solamente cubrirá la parte de la deuda que le corresponda.
  
- c) **Obligaciones Correales o Solidarias.** Al igual que en las obligaciones anteriores dentro de las correales o solidarias también existe pluralidad de sujetos. Tratándose de varios acreedores podemos hablar de una solidaridad activa; cuando hay varios deudores se habla de solidaridad pasiva; mientras

que cuando se presenta pluralidad en acreedores y deudores a la vez entonces se trata de una solidaridad mixta. La principal diferencia de estas obligaciones con las mancomunadas es que aquí cada uno de los acreedores tiene derecho a exigir el total de la deuda; mientras que cada uno de los deudores tiene que pagar la deuda completa.

### 3.3.2 CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ATENDIENDO AL OBJETO

- a) **Obligaciones Divisibles e Indivisibles.** Como su nombre lo indica en las obligaciones divisibles la prestación se puede cumplir de en porciones o partes sin que la obligación en su totalidad sufra alguna afectación.
  
- b) **Obligaciones Genéricas o Específicas.** En las obligaciones genéricas el deudor se obliga a entregar un objeto indicado solamente por su género de ahí la denominación de genéricas, destacando que ante la destrucción o pérdida del objeto no se extingue la obligación siempre y cuando exista la posibilidad de sustituirlo por otro del mismo género. Por el contrario en las específicas el objeto se establece se pormenoriza, es decir, se establece de forma individual.

- c) **Obligaciones alternativas y facultativas.** En las obligaciones alternativas se establecen dos o más prestaciones de las cuales el deudor solamente tiene que cubrir una a su elección a menos de que se haya convenido otra cosa. Por otra parte en las facultativas solo establecen una obligación pero en algunos casos se establece la posibilidad de que el deudor se libere cumpliendo con otra prestación.

### 3.4 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Las principales fuentes de las obligaciones son todas aquellas que implican un acuerdo de voluntades entre una o varias personas.

Varias son las clasificaciones que se han hecho acerca de las fuentes de las Obligaciones.

Sin embargo atendiendo a la clasificación realizada por Justiniano las fuentes de las obligaciones son cuatro: contrato, delito, cuasicontrato y cuasidelito.

- a) **CONTRATO.** El acuerdo de voluntades entre varias personas que tiene por objeto producir obligaciones civiles.

- b) **DELITO.** Es un hecho contrario al derecho y castigado por la Ley.
- c) **CUASICONTRATO.** Es esta una figura muy parecida a la del contrato en cuanto produce consecuencias semejantes a él, pero carece de uno de los elementos esenciales de todo contrato; esto es, el consentimiento de los sujetos.
- d) **CUASIDELITO.** Es un hecho ilícito no clasificado entre los delitos.<sup>3</sup>

### 3.5 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El incumplimiento es la abstención de entregar la cosa debida o reliar la prestación que se adeuda, así como la realización de la prestación que el deudor debía omitir.

Para presumir el incumplimiento de la obligación es necesario que la obligación sea líquida y exigible, para que el deudor deba cumplir por que de lo

---

<sup>3</sup> Morineau Idearte Marta e Iglesias González Román. Op. Cit. p 151

contrario su conducta constituiría un incumplimiento que lo hace incurrir en responsabilidad.<sup>4</sup>

### **3.5.1 EJECUCIÓN FORZADA**

La ejecución forzada se da cuando el acreedor que es víctima del incumplimiento por parte del deudor solicita la intervención del órgano jurisdiccional para que éste constriña al deudor a cubrir la obligación a su cargo.

En las obligaciones de dar, hacer y no hacer es necesario que se distinga si el objeto es cosa fungible o individualmente determinada; en caso de que sea fungible entonces se podrá obtener la misma prestación, es decir, será un cumplimiento en naturaleza, mismo que constituye una indemnización moratoria.

Si se trata de una cosa individualmente determinada se tendrá que distinguir entre dos supuestos según que exista o no en el patrimonio del deudor.

---

<sup>4</sup> Castan tobeñaras, Ruggiero citado por Martínez Alfaro Joaquín. Teoría de las Obligaciones 9ª ed. Ed. Porrúa México 2003 p 245.

Si la cosa aún se encuentra en el patrimonio del deudor, éste deberá devolverla y además será responsable de los daños y perjuicios, por lo que el cumplimiento será en naturaleza.

Caso contrario, si la cosa ya no existe en el patrimonio del deudor por que haya sido enajenada a un tercero de buena fe o porque la cosa haya perecido, entonces es imposible el cumplimiento en naturaleza, consecuentemente será un cumplimiento por equivalente puesto el acreedor tendrá derecho a la indemnización compensatoria que comprende el precio de la cosa que consistirá en todo su valor legítimo.

En las obligaciones de hacer es necesario que se haga la distinción de dos casos dependiendo si la prestación puede cumplirse por cualquier persona o solamente por el deudor.

Si cualquier persona puede cumplir con la prestación, entonces aquí el acreedor tendrá la facultad de pedir que a cosa del deudor la prestación sea ejecutada por otra persona y entonces el cumplimiento será en naturaleza.

Sin embargo cuando el hecho solamente puede ejecutarse por el deudor no cabe la posibilidad de que haya una substitución en cuanto a que sea otra persona quien realice el hecho.

En las obligaciones de no hacer el cumplimiento forzado es por equivalente, mediante una indemnización compensatoria para reparar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Volviéndose la obligación de no hacer en una de dar.<sup>5</sup>

### **3.5.2 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO**

Ante el incumplimiento de alguna obligación surgen diferentes consecuencias.

#### **3.5.2.1. RESPECTO AL DEUDOR**

- a) El deudor es responsable de los daños y perjuicios.
- b) También responde por el caso fortuito.
- c) Está obligado al pago de los gastos judiciales.

---

<sup>5</sup> Gutiérrez y González citado por Martínez Alfaro Joaquín. op. cit. p 248

### **3.5.2.2 RESPECTO AL ACREEDOR**

- a) Se genera a su favor el derecho de exigir la indemnización moratoria o compensatoria.<sup>6</sup>

### **3.5.3 ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento de una obligación no afecta solamente a los sujetos involucrados sino que en ocasiones llega a generar consecuencias jurídicas para terceras personas.

Existen varias acciones destinadas a la protección de los intereses del acreedor ante probables hechos que pueda llevar a cabo el deudor para evitar el cumplimiento de una obligación en donde pueden involucrarse terceros.

Sin embargo es necesario establecer en primer término que es la Acción.

---

<sup>6</sup> IBIDEM p 249

### **3.5.3.1 ACCIÓN. DEFINICIÓN**

La palabra acción proviene del latín actio, movimiento, actividad, acusación. La acción procesal se contempla como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.<sup>7</sup>

Asimismo la acción se perfila como la facultad de pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de la norma jurídica a casos concretos, con el propósito de aclarar una situación jurídica dudosa y en caso necesario hacerla efectiva.<sup>8</sup>

### **3.5.3.2 ACCIÓN PAULIANA**

Es la acción por la cual se demanda la ineficacia de los actos del deudor celebrados en perjuicio del acreedor o acreedores, cuyos créditos son anteriores a dichos actos; ineficacia que afectará tales actos perjudiciales sólo hasta el importe de esos créditos y en beneficio de los acreedores que la ejercitaron.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 1998

<sup>8</sup> Santoyo Rivera Juan M. Introducción al estudio de Derecho. 3ª ed. Ed. Yussim. León, Guanajuato 2000 p 214

<sup>9</sup> Rojina Villegas citado por Martínez Alfaro Joaquín. Op. Cit. p 273

Para que pueda invocarse la acción Pauliana es necesario que se configuren ciertos elementos.

- a) Que el deudor ejecute actos que disminuyan su patrimonio en virtud de que provoquen o agravan su insolvencia.
- b) Que los actos que disminuyan el patrimonio perjudiquen al acreedor; es decir que defrauden sus derechos por lo que se les llama actos en fraude de acreedores, en el caso de que estos actos no perjudiquen al acreedor a pesar de la disminución patrimonial por estar garantizando su crédito con una prenda o hipoteca, faltará este elemento consiste en el perjuicio del acreedor razón por la cual no tendrá interés en privar de efectos al acto causante de la insolvencia de su deudor lo que impedirá que prospere la acción Pauliana ejercida por un acreedor que no sufre perjuicio por los actos de su deudor.
- c) Que los actos reductores del patrimonio del deudor sean reales, es decir, que no sean aparentes ni simulados pues en este supuesto no será procedente la acción Pauliana si no la correspondiente a la simulación de los actos jurídicos.

- d) Que el crédito del acreedor que ejercita la acción Pauliana sea anterior al acto del deudor celebrado en perjuicio del acreedor.
- e) Que haya mala fe por parte del deudor y del tercero que contrató con él, cuando es oneroso el acto que perjudica al acreedor.
- f) Que el acto del deudor sea gratuito, y en tal caso no importará la buena o mala fe del deudor y del tercero que contrató con él, en ésta hipótesis será procedente la acción Pauliana, por ser preferente el interés del acreedor al del tercero de buena fe.<sup>10</sup>

#### **3.5.4 CLASES DE RESPONSABILIDAD**

Ante el incumplimiento de la obligación surge la responsabilidad para la parte que haya generado el no cumplimiento de la misma.

- a) Responsabilidad Civil Contractual. Es la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización

---

<sup>10</sup> Borja Soriano, Manuel citado por Martínez Alfaro Joaquín. Op. Cit. p. 274.

compensatoria, por violarse un derecho relativo de una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer y cuyo deudor está individualmente determinado.

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo en el pago, esta indemnización es la reclamación normal tratándose de deudas en dinero. En la indemnización compensatoria, el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios causados por el definitivo incumplimiento de la obligación, en esta indemnización no se reclama el cumplimiento sino solamente que se le indemnice de los daños que le causaron por no recibir el pago.<sup>11</sup>

- b) Responsabilidad Civil Extracontractual. Esta responsabilidad no se deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización de un hecho que cause daño pecuniario y que genera la obligación de repararlo, por violarse un derecho absoluto y esta puede ser subjetiva y objetiva.

---

<sup>11</sup> Monriveau citado por Martínez Alfaro Joaquín. Op. Cit. p. 179

La responsabilidad subjetiva se encuentra fundada en la culpa que es un elemento psicológico y por tanto de naturaleza subjetiva; consiste en la intención de dañar (dolo) o en el obrar con negligencia o descuido (culpa en el sentido estricto).

La responsabilidad subjetiva puede ser de dos tipos que es la Ilícita Civil que entraña la obligación de reparar el daño pecuniario causado por el hecho ilícito, intencional o imprudencial, pero que no está tipificado como delictuoso en la ley, o sea el hecho es antijurídico y culpable.

Por otra parte la Ilícita Penal es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por el hecho ilícito, que está tipificado como delictuoso es un hecho típico, antijurídico y culpable.

### **3.5.5 REPARACIÓN DEL DAÑO**

La reparación del daño puede constituir en pena pública o una obligación exclusivamente civil, en cuyo caso se trata de la responsabilidad civil definitiva.

La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento.<sup>12</sup>

La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá el número de día que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

---

<sup>12</sup> Trabucdhi. Citado por Martínez Alfaro Joaquín. Op. Cit. p. 198

## CAPÍTULO CUARTO

### CONTRATOS

#### 4.1 Contrato. Concepto

#### 4.2 Elementos de Existencia y Validez del Contrato

##### 4.2.1 Consentimiento

##### 4.2.2 Objeto

##### 4.2.3 Capacidad de las Partes

##### 4.2.4 Ausencia de Vicios

##### 4.2.5 Formalidades

#### 4.3 Clasificación de los Contratos

##### a) Traslativos de Dominio

##### b) Nominados e Innominados

##### c) Típicos y Atípicos

##### d) Unilaterales y Bilaterales

##### e) Onerosos y Gratuitos

##### f) Conmutativos y Aleatorios

##### g) De Tracto Sucesivo o Instantáneos

##### h) Principales y Accesorios

#### 4.4 Efectos de los Contratos entre las Partes

#### 4.5 Cláusulas de los Contratos

##### a) Esenciales

##### b) Naturales

##### c) Accidentales

#### 4.6 Interpretación

## CAPÍTULO CUARTO

### CONTRATOS

#### **4.1 CONTRATO. CONCEPTO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1792 del Código Civil Federal, convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Asimismo en el precepto 1793 del mismo ordenamiento se establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

#### **4.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VÁLIDEZ DEL CONTRATO**

De acuerdo con el Código Civil Federal para que un contrato pueda existir es necesario que reúna ciertos elementos como son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato; asimismo son establecidos los elementos de validez que son la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad y las formalidades.

#### **4.2.1 CONSENTIMIENTO**

El Consentimiento es el elemento volitivo del contrato, el consentimiento es el acuerdo de voluntades acerca de la producción o transformación de los derechos y obligaciones. Este debe recaer sobre el objeto jurídico y material del contrato.

Como se ha expresado previamente en el capítulo relativo a los Actos Jurídicos, la voluntad también contemplada como consentimiento es el primer elemento de existencia del mismo ya que sin la voluntad el acto simplemente no existiría por lo cual tampoco podrían darse consecuencias jurídicas.

De conformidad con lo estipulado en el Código Civil Federal el consentimiento puede ser expreso o tácito tomando en cuenta que será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos y el consentimiento tácito es aquel que resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

#### **4.2.2 OBJETO**

Para que el contrato pueda existir no es necesario solamente el consentimiento, sino que hace falta un objeto sobre el cual pueda recaer el consentimiento o la voluntad que se ha manifestado.

El objeto es la cosa o materia del contrato, este debe también debe reunir algunas características determinadas, como son existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y finalmente estar en el comercio.

La cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer son considerados como objetos del contrato.

Dentro del acto jurídico podemos distinguir un objeto indirecto y un objeto directo, ya que de forma indirecta el objeto es la prestación, la abstención o bien la cosa que se debe entregar, y el objeto directo se encuentra en lo que es la intención o voluntad de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

### **4.2.3 CAPACIDAD DE LAS PARTES**

Para que los contratos puedan llevarse a cabo las partes que se encuentren involucradas en la celebración de los mismos deben tener capacidad que es uno de los elementos de validez.

El Código Civil Federal manifiesta que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

El ordenamiento federal señala que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Dentro de la capacidad también se encuentra la figura de la representación ya que existela posibilidad de que aquel que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro legalmente autorizado.

Sin embargo también existen algunas restricciones en la representación ya que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por el o por la ley.

### **4.2.4 AUSENCIA DE VICIOS**

La ausencia de vicios es considerada como otro de los elementos de validez del contrato, ya que es necesario que la voluntad sea expresada libremente y con pleno conocimiento de todas y cada una de las consecuencias de derecho que habrá de generar ante esa expresión de voluntad.

Esta voluntad debe encontrarse libre de violencia, dolo, error y lesión.

#### **4.2.5 FORMALIDADES**

En términos generales los contratos no necesitan una forma especial para existir. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente citados por la ley.

#### **4.3 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS**

Atendiendo a diversos aspectos los contratos se clasifican en traslativos de dominio, nominados e innominados, típicos y atípicos, unilaterales y bilaterales, onerosos y gratuitos, conmutativos y aleatorios, de tracto sucesivo o instantáneos, principales y accesorios.

**a) TRASLATIVOS DE DOMINIO.** la compraventa, permuta, donación y mutuo.

**b) NOMINADOS E INOMINADOS.** Los nominados son aquellos que tienen una forma establecida en la ley y los innominados son los que su forma no esta establecida en la ley.

**c) TÍPICOS Y ATÍPICOS.** Se denomina contrato típico a los expresamente regulados por el código civil como la compraventa, permuta y los atípicos son los contratos que se celebran y no están particularmente regulados en la ley.

**d) UNILATERALES Y BILATERALES.** El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada. Los contratos bilaterales son cuando las partes se obligan recíprocamente; ejemplo el arrendamiento.

**e) ONEROSOS Y GRATUITOS.** El contrato es oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y es gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

**f) CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS**. Los contratos conmutativos y aleatorios se encuentran dentro de los onerosos y se dice que es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este. Y los contratos aleatorios son la compra de esperanza, la renta vitalicia, el juego y la apuesta.

**g) DE TRACTOS SUCESIVO O INSTANTÁNEOS**. Los instantáneos son aquellos que se crean y consumen en un solo momento, como la compraventa al contado. En los de tracto sucesivo las prestaciones se van cumpliendo de momento a momento, como el contrato de arrendamiento.

**h) PRINCIPALES Y ACCESORIOS**. Son contratos principales los que su validez no depende de otro contrato, se llaman contratos accesorios aquellos cuya validez y existencia depende de otro contrato, por ejemplo los de garantía, prenda, hipoteca y fianza.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Aguilar Carvajal Leopoldo. Contratos Civiles . Ed Universidad Lasallista Benavente. Mexico 2000 pp 35 A 48

#### 4.4 EFECTOS DE LOS CONTRATOS ENTRE LAS PARTES

Los contratos surtirán entre las partes los efectos que fuesen pactados al momento de la celebración del mismo ya que todo lo que fue pactado deberá cumplirse de manera rigurosa.

Todo aquello que haya sido pactado deberá cumplirse a la perfección no solamente las cláusulas principales sino también las secundarias y lo que se encuentre estipulado en el contrato.

Así cada contratante se encuentra obligado a efectuar la prestación correspondiente ya que caso contrario puede ser constreñido al cumplimiento por la fuerza pública.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

#### 4.5 CLÁUSULAS DE LOS CONTRATOS

**Cláusulas Esenciales.** Son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir.

Las estipulaciones esenciales (essentialia negotii) sin las cuales el acto no puede llegar a formarse. Algunos autores señalan que el único elemento esencial del negocio jurídico es la voluntad, o si se quiere la declaración de voluntad.

Generalmente se acepta que un negocio jurídico no puede llegar a formarse, si el sujeto o los sujetos no han prestado su consentimiento, mediante la declaración de voluntad o si esta declaración carece de objeto, de motivo o de fin.

Cuando falta alguna de estas estipulaciones, el negocio jurídico es inexistente y por tanto carece de validez, no es idóneo para producir ningún efecto jurídico.<sup>2</sup>

Cabe destacar que además de que estas cláusulas esenciales son la vida del contrato, también se encargan de colocar al contrato en determinada clasificación jurídica, ya que dependiendo de estas se conoce la naturaleza del contrato para poder ser ubicado en alguna de las clasificaciones.

**Cláusulas Naturales.** Son las que sin ser esenciales a la vida del contrato derivan del régimen legal complementaria a este, no obstante que los

---

<sup>2</sup> Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Parte General, Personas, Familia. 17ª ed. Ed. Porrúa, México 1998 P 270

otorgantes nada haya dicho al respecto, pero también por acuerdo de estos se pueden excluir de la convención.<sup>3</sup>

**Cláusulas Accidentales.** Este tipo de cláusulas solamente aparecen cuando las partes acuerdan expresamente incluirlas en el contrato, estas no forman parte ni de las características esenciales ni de la naturaleza del contrato.

Estas cláusulas pueden ser establecidas por las partes como un anexo a lo ya estipulado en el contrato dentro de las cláusulas esenciales y naturales.

#### **4.6 INTERPRETACIÓN**

Cuando exista alguna duda acerca de la intención de la voluntad de las partes en un contrato entonces se podrá interpretar esta voluntad para determinar la común intención de las partes; es una cuestión de hecho y no de derecho, y la labor del interprete es la de un psicólogo que percibe la intención de los contratantes, es en fin una operación inductiva encaminada a averiguar la verdadera intención.

---

<sup>3</sup> Gutiérrez Y González Op Cit supra 26 P 500

Hay que aclarar que no se pretende que la voluntad pueda jurídicamente prevalecer sin una manifestación adecuada; únicamente se sostiene que la expresión de la voluntad debe recibir su significación del fin que ha perseguido la voluntad interna.<sup>4</sup>

El Código Civil Federal señala del artículo 1851 al 1857 las disposiciones relativas a la interpretación de los contratos.

En los preceptos señalados el ordenamiento federal manifiesta que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron a contratar.

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el mas adecuado para que produzca efecto.

---

<sup>4</sup> Borja Soriano Manuel Op Cit Supra 31 Pp 265 A 287

Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea mas conforme a la naturaleza y el objeto del contrato.

El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y este fuere gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cual fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

- 5.1 Sistema Financiero Mexicano. Conformación
- 5.2 Objetivo del Sistema Financiero Mexicano
- 5.3 Marco Jurídico del Sistema Financiero Mexicano
- 5.4 El Subsistema Bancario
  - 5.4.1 La Banca. Concepto
  - 5.4.2 Banca Múltiple o Comercial
  - 5.4.3 Banca de Desarrollo
  - 5.4.4 Banco Nacional de Ahorro y Servicios Financieros
    - 5.4.4.1 Objetivo y Operaciones del Banco Nacional del Ahorro y Servicios Financieros
  - 5.4.5 Instituciones de Banca Múltiple
    - 5.4.5.1 Institución de Banca Múltiple. Concepto
- 5.5 Subsistema de Ahorro para el Retiro
  - 5.5.1 Afores
  - 5.5.2 Siefores
- 5.6 Subsistema de Seguros y Fianzas
  - 5.6.1 Instituciones de Fianzas
  - 5.6.2 Instituciones de Seguros
  - 5.6.3 Sociedades Mutualistas
- 5.7 Subsistema Bursátil
  - 5.7.1 Bolsa Mexicana de Valores
  - 5.7.2 Intermediarios
  - 5.7.3 INDEVAL
- 5.8 Subsistema de las Organizaciones Auxiliares del Crédito
  - 5.8.1 Casas de Cambio
  - 5.8.2 Almacenes Generales

5.8.3 Arrendadoras Financieras

5.8.4 Empresas de Factoraje

5.9 La actividad de la Secretaria de Hacienda y  
Crédito Público en el Sistema Financiero Mexicano

## CAPÍTULO QUINTO

### SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

#### **5.1 SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. CONFORMACIÓN**

El Sistema Financiero Mexicano se encuentra formado por un conjunto de instituciones que se encargan de captar, administrar y canalizar la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros y se encuentra conformado por Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Deposito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.

#### **5.2 OBJETIVO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

De acuerdo con Héctor Núñez todas estas instituciones tienen un objetivo: captar los recursos económicos de algunas personas para ponerlo a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo.

Estas últimas harán negocios y devolverán el dinero que obtuvieron además de una cantidad extra (rendimiento), como pago, lo cual genera una dinámica en la que el capital es el motor principal de movimiento dentro del sistema.<sup>1</sup>

### **5.3 MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

El marco jurídico del sistema financiero mexicano se encuentra constituido por todas aquellas normas que regulan las actividades de dicho sistema entre las que se encuentran:

- a) Constitución General de la República
- b) Ley de Instituciones de Crédito
- c) Ley del Ahorro y Crédito Popular
- d) Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional
- e) Ley Orgánica de Financiera Rural

---

<sup>1</sup> Nuñez Héctor. Reforma al Sistema Financiero Mexicano. Ed. Oxford. Mexico 1992. p 58

- f) Ley Orgánica del Banco de México
- g) Ley Orgánica de Nacional Financiera
- h) Ley Orgánica de Banobras
- i) Ley Orgánica del Banco de Comercio Exterior
  
- j) Ley Orgánica de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- k) Ley para la Protección de los usuarios del Sistema Financiero Mexicano.
- l) Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario.
- m) Ley del Mercado de Valores.
- n) Ley de las Sociedades de Inversión
- o) Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores.
- p) Ley para regular las Agrupaciones Financieras.
- q) Ley General de Instituciones de Seguros.
- r) Ley General de Instituciones de Fianzas.
- s) Ley Orgánica de la Comisión Nacional Bancaria.
- t) Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Valores.
- u) Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- v) Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro.

## **5.4 EL SUBSISTEMA BANCARIO**

Existe un concepto restringido del Sistema Bancario Mexicano que tradicionalmente han dado los autores y el uso bancario, y es el siguiente: “El

sistema Bancario Mexicano es aquel que esta formado por las Instituciones de Crédito y por las autoridades de inspección y vigilancia”.<sup>2</sup>

### **5.4.1 LA BANCA. CONCEPTO**

Se denomina como banca a la actividad que realizan los bancos comerciales y de desarrollo en sus diferentes modalidades que conforman el sistema bancario y constituyen instituciones de intermediación financiera. Esto es que admiten dinero en forma de deposito, otorgando por ello un interés (tasa pasiva), para posteriormente, en unión de recursos propios, conceder créditos, descuentos y otras operaciones financieras por las cuales cobra un interés (tasa activa), comisiones y gastos en su caso.<sup>3</sup>

### **5.4.2 BANCA MÚLTIPLE O COMERCIAL**

---

<sup>2</sup> Núñez Héctor. Nacionalización bancaria a la Formación de Grupos Financieros. Ed. Oxford México 1995. p 43

<sup>3</sup> IBIDEM p 45

De conformidad por lo establecido por Héctor Núñez la Banca Múltiple o Comercial es la situación jurídica especial que permite a las instituciones de crédito realizar por si solas todas las funciones de banco, y que por propia naturaleza son intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito.

- a) Depósito
- b) Ahorro
- c) Financieras
- d) Hipotecarias
- e) Capitalización
- f) Fiduciarias
- g) Múltiples

#### **5.4.3 BANCA DE DESARROLLO**

Instituciones que ejercen el servicio de banca y crédito a largo plazo con sujeción a las prioridades Plan Nacional de Desarrollo y en especial al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar sectores que son encomendados en sus leyes orgánicas de dichas instituciones. Por ejemplo a Nacional Financiera (NAFIN), se les encomienda promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento

industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo tienen por objeto financiar proyectos prioritarios para el país.

Banca de Desarrollo. Nafinsa: Dedicada en la hora actual a brindar apoyos financieros, de capacitación y de asistencia técnica a las micro,

pequeñas y medianas empresas del país, Nafinsa tiene como estrategia básica el fomento a las cadenas productivas y el desarrollo de redes de proveedores y la atención de las necesidades de los Estados y regiones de menor desarrollo en función de sus vocaciones y su dotación de recursos.

Asimismo, promueve el desarrollo de los mercados financieros y funge como agente financiero del Gobierno Federal. Es también la institución fiduciaria más grande del país, administrando actualmente a más de trescientos fideicomisos de diferentes sectores, y realiza proyectos de inversión que estimulan la generación de empleo.

La Institución colabora en preparar las empresas para enfrentar los retos de desarrollo en crecimiento la apertura de la economía mexicana ha significado la transformación acelerada de un mercado en el que la planta productiva nacional requiere desarrollarse y mantenerse en condiciones similares a las de sus competidores en el exterior.

Ante esta nueva realidad en la modernización del cambio estructural de la Industria del país constituye una necesidad inmediata.

Nacional Financiera contribuye a la promoción de empresas más competitivas que asuman los compromisos y aprovechen las oportunidades que ofrece el futuro. (Pero conseguir un crédito de parte de ellos; es difícil).

A disposición del sector empresarial y a través de intermediación financiera cuentan con: capacitación y asistencia técnica, conformada por bancos, uniones de crédito, empresas de factoraje, arrendadoras, fondos de fomento, universidades, instructores, consultores, jubilados y capacitadores.

La amplia experiencia de Nacional Financiera en el sistema Bancario, la promoción del mercado de Valores, el financiamiento de la infraestructura básica, el fomento industrial y recientemente en la apertura a la competencia global.<sup>4</sup>

#### **5.4.4 BANCO NACIONAL DEL AHORRO Y SERVICIOS FINANCIEROS**

---

<sup>4</sup> Borja Martínez Francisco. El nuevo sistema financiero mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1997 p 123.

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país.<sup>5</sup>

#### **5.4.4.1 OBJETIVO Y OPERACIONES DEL BANCO NACIONAL DEL AHORRO Y SERVICIOS FINANCIEROS**

La institución, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

- a) Promover, gestionar y financiar proyectos que atiendan las necesidades de los Organismos de Integración y que permitan cumplir con su objeto, en las distintas zonas del país y que propicien el mejor aprovechamiento de los recursos de cada región;

---

<sup>5</sup> IBIDEM p 123

- b) Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales en el sector;
  
- c) Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación, la asistencia técnica y el incremento de la productividad de los Organismos de Integración y de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular;
  
- a) Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, cuyo objetivo sea fomentar el desarrollo del Sector, que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional;
  
- b) Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios vinculados a la consecución de su objeto;

Con esto ayuda y fomenta el buen funcionamiento y regula las actividades realizadas por estos bancos, permitiendo una mejor distribución de la riqueza entre la población de menos recursos para poder brindar mas ayuda a los que menos tienen como es el caso de los

indígenas de las zonas mas alejadas de las civilizaciones y del entorno social.

#### **5.4.5 INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE**

Acosta Romero manifiesta que a partir de la primera ley que rigió la materia bancaria se estableció un sistema de especialización y separación que prohibía la operación de dos tipos de instituciones distintas, al amparo de una misma concesión. Este sistema de banca especializada fue recogido por los ordenamientos de 1924, 1926, 1932 y 1941; destacando que esta ultima ley permitió que las operaciones de ahorro y las fiduciarias pudieran coexistir indistintamente con las de deposito, financieras e hipotecarias.<sup>6</sup>

De igual forma el autor citado en el párrafo anterior agrega que las reformas de 1975<sup>a</sup> la Ley Bancaria reconociendo esa realidad, dieron la pauta para que en México se introdujera legalmente el sistema de banca múltiple, esto es, instituciones (una sola persona jurídica) que operen toda la gama de instrumentos de captación del ahorro publico así como en toda la amplitud de plazos y mercados, ofreciendo a su vienen servicios bancarios y conexos.<sup>7</sup>

##### **5.4.5.1 INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. CONCEPTO**

---

<sup>6</sup> Acosta Romero Op Cit. supra 40 P 485

<sup>7</sup> IDEM 485-486

Es una institución estructurada como sociedad nacional de crédito que tiene como principal objetivo la intermediación financiera de carácter bancario – comercial. Este tipo de institución capta recursos de ahorradores e inversionistas y los debe canalizar en forma eficiente y rentable en forma crediticia o a través de otros mecanismos autorizados por la ley.<sup>8</sup>

Acosta Romero señala que en México la banca universal o múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le ha otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de la banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.<sup>9</sup>

Existe otra definición acerca de la banca múltiple emitida por Humberto Enrique Ruiz Torres, quien manifiesta que la expresión banca múltiple debe entenderse por oposición a la de banca especializada.

La banca múltiple es aquella que presta a sus clientes una amplia gama de servicios bancarios: recibe depósitos, realiza operaciones de crédito

---

<sup>8</sup> Thesarus Jurídico Milenium. Enciclopedia

<sup>9</sup> Acosta Romero op cit supra 40 p.486

hipotecario o refaccionario, practica operaciones de fideicomiso, emite bonos bancarios, etc.<sup>10</sup>

## **5.5 SUBSISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**

### **5.5.1 AFORES**

Las Administradoras de Fondos para el Retiro son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren.

---

<sup>10</sup> Ruiz Torres Humberto Enrique. Derecho Bancario. Ed. Oxford. México 2003. p 42

En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y aseguraran que todas las operaciones que se efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.<sup>11</sup>

### **5.5.2 SIEFORES**

Estas sociedades deberán contar con autorización de la CONSAR y sus principales características son:

- a) Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tiene por objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras. Con las condiciones estipuladas en los respectivos contratos que al respecto señalen.<sup>12</sup>

### **5.6 SUBSISTEMA DE SEGUROS Y FIANZAS**

---

<sup>11</sup> Borja Martínez francisco op cit p 123

<sup>12</sup> Solis. Evolución del sistema financiero mexicano. Ed. Siglo XXI. Mexico 1995 p.89

### **5.6.1 INSTITUCIONES DE FIANZAS**

De acuerdo con la Ley de Instituciones de Fianzas en los artículos 15 y 16 las instituciones de fianzas son sociedades anónimas de capital fijo o variable, que practican operaciones de fianzas y de reafianzamiento, así como otras operaciones de garantía que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

### **5.6.2 INSTITUCIONES DE SEGUROS**

Las Instituciones de Seguros se constituirán como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, ya sea bajo esquemas de privados o derivados de las leyes de seguridad social.(artículos 7, 8 y 29 de la ley de Instituciones de Seguros).

### **5.6.3 SOCIEDADES MUTUALISTAS**

Las sociedades mutualistas de Seguros son aquellas que no producen lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios y que practican operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige esta ley, con excepción de los contratos de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social; constituyen e invierten las reservas previstas en la ley y administran las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confían los asegurados o sus beneficiarios. (artículo 5 de la ley de sociedades mutualistas de seguros).

## **5.7 SUBSISTEMA BURSÁTIL**

El objetivo del subsistema bursátil es concerniente a las operaciones de la bolsa y a los valores cotizables. Cuando se usa para calificar un título o valor, se pretende significar su bursatilidad, es decir, la relativa facilidad con la que pueden comprarse o venderse y proporcionar liquidez.

La bursatilidad es el grado de negociabilidad de un valor cotizado a través de la bolsa. Significa la posibilidad de encontrar compradores o vendedores del mismo con relativa facilidad. <sup>13</sup>

### **5.7.1 BOLSA MEXICANA DE VALORES**

---

<sup>13</sup> IBIDEM p 156

Institución privada, constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable, que tiene por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo; establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones de valores; proporcionar y mantener a disposición del público, información sobre los valores inscritos en la bolsa, los listados del sistema de cotizaciones que en ella se realicen; velar por el estricto apego de la actividad de sus socios a las disposiciones que les sean aplicables; certificar las cotizaciones en bolsa; y realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias a las anteriores que autorice la SHCP.

14

### **5.7.2 INTERMEDIARIOS**

Son aquellas personas morales autorizadas para realizar operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores; efectuar operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de las cuales se haga oferta pública; así como administrar y manejar carteras de valores propiedad de terceros.

---

<sup>14</sup> IBIDEM P 167

Esta función únicamente la pueden realizar las sociedades que se encuentren inscritas en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Bajo este rubro se tiene a las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles.<sup>15</sup>

### **5.7.3 INDEVAL**

Se encarga de proporcionar la máxima seguridad al mercado de valores, observando los estándares internacionales de control de riesgos, en los aspectos relacionados con la guarda, administración y transferencia de valores, en un ambiente de inmovilidad física, así como la compensación y liquidación de las operaciones relacionadas tanto en el mercado accionario como en el mercado de instrumentos de deuda, buscando el mayor beneficio para los depositantes y optimizando la rentabilidad de la inversión de sus accionistas.<sup>16</sup>

## **5.8 SUBSISTEMA DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO**

### **5.8.1 CASAS DE CAMBIO**

---

<sup>15</sup> IDEM p 207

<sup>16</sup> IBIDEM p 230

Son organizaciones privadas que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito faculta como las únicas responsables de la actividad auxiliar del crédito.

Las actividades que habrán de realizar las Casas de Cambio se encuentran establecidos en el artículo 82 del ordenamiento donde se especifica que su objeto social sea exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas; billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas Troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda.

### **5.8.2 ALMACENES GENERALES**

Solís define los Almacenes Generales de Depósito como las sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la SHCP, para realizar el almacenamiento, guarda, conservación o transformación de bienes o mercancías; el financiamiento a sus depositantes y la expedición de certificados de depósitos y bonos de prenda.

Las diferentes actividades que tienen los almacenes generales de depósito constituyen un fuerte estímulo para el aumento de la producción agrícola e industrial y por el incremento de la actividad comercial.<sup>17</sup>

### **5.8.3 ARRENDADORAS FINANCIERAS**

Las Arrendadoras Financieras son sociedades anónimas, autorizadas discrecionalmente por la SHCP para realizar las actividades de arrendamiento financiero.

### **5.8.4 EMPRESAS DE FACTORAJE**

Son aquellas sociedades anónimas, autorizadas por la SHCP para financiar cuentas por cobrar, proporcionando servicios profesionales de cobranza, investigación, análisis de crédito. La importancia de estas empresas es que desempeñan en el sistema financiero mexicano una importante función de intermediación no bancaria orientada al financiamiento de la actividad comercial, mediante la adquisición de derecho de crédito los cuales se encuentran basados en la proveeduría de bienes y servicios.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Núñez Héctor op cit p 210

<sup>18</sup> Garrido, Celso. Nuevos circuitos y actores en el Sistema Financiero Mexicano. Ed. Porrúa México 1991 p 123

## **5.9 LA ACTIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el máximo órgano administrativo para el Sistema Financiero Mexicano, situación que se encuentra establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De acuerdo con el precepto abordado son varias las actividades que corresponden a la SCHP.

Artículo 31 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;
  
- II. Proyectar y calcular los ingresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de las entidades paraestatales,

considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal;

III. Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y de las leyes de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

IV. (Se deroga)

V. Manejar la deuda pública de la Federación y del Departamento del Distrito Federal;

VI. Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII. Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar e servicio de banca y crédito;

VIII. Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

IX. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, escuchando para ello a las dependencias responsables de los sectores correspondientes y administrar su aplicación en los casos en que le competa a otra Secretaría;

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y con la participación de las dependencias que corresponda;

XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

XIII. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

XIV. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional;

XV. Formular el programa del gasto público federal y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlos, junto con el del Departamento del Distrito Federal, a la consideración del presidente de la República;

XVI. Evaluar y autorizar los programas de inversión pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

XVII. Llevar a cabo las tramitaciones y registros que requiera la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y de los presupuestos de egresos;

XVIII. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Federal;

XIX. Coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica, así como establecer las normas y procedimientos para su organización, funcionamiento y coordinación;

XX. Fijar los lineamientos que se deben seguir en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del Informe Presidencial e integrar dicha documentación;

XXI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la Administración Pública Federal;

XXII. Se deroga

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación;

XXIV. Ejercer el control presupuestal de los servicios personales y establecer normas y lineamientos en materia de control del gasto en ese rubro, y;

XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO

### LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL DERECHO BANCARIO

- 6.1 Derecho Bancario. Concepto
- 6.2 Ubicación del Derecho Bancario
  - 6.2.1 El Derecho Bancario y el Derecho Público
  - 6.2.2 El Derecho Bancario y el Derecho Privado
- 6.3 Instituciones de Crédito. Concepto
- 6.4 Objeto de la Ley de Instituciones de Crédito
  - 6.4.1 Instituciones de Banca Múltiple
  - 6.4.2 Instituciones de Banca de Desarrollo
- 6.5 Operaciones autorizadas a las Instituciones de Crédito
- 6.6 Determinación de Intereses
- 6.7 Modificación Unilateral de las condiciones generales en los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro
- 6.8 El contrato de Depósito
- 6.8 Clausulado aplicable contenido en los contratos de Inversión

## CAPÍTULO SEXTO

### LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL DERECHO BANCARIO

#### **6.1 DERECHO BANCARIO. CONCEPTO**

Según la enciclopedia Thesarus Derecho Bancario es el conjunto de normas que regulan las actividades de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito. Se refiere a tres aspectos distintos como son los sujetos bancarios en cuanto a su estructura y funcionamiento; las operaciones bancarias y los objetos bancarios.

Joaquín Rodríguez Rodríguez hace un análisis acerca de aquellos aspectos que se encuentran íntimamente vinculados con la actividad bancaria como son los problemas monetarios, el curso de los cambios, la ejecución de los pagos, las operaciones de crédito, la recogida de capitales y su distribución, según las necesidades.

Este conjunto de normas jurídicas relativas a la materia bancaria es lo que vamos a llamar Derecho Bancario.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario 7ª Ed.Ed. Porrúa. México 1993 p 19

Podríamos establecer de esta manera que el derecho bancario es la rama del derecho que se encarga de estudiar y regular todas las actividades que se encuentran relacionadas con la actividad bancaria.

## **6.2 UBICACIÓN DEL DERECHO BANCARIO**

La tendencia que se aprecia por lo menos en los últimos cuarenta años, es hacia la diversidad de materias y de su regulación normativa; aun cuando dentro del derecho mercantil, existen ramas que pudiéramos ya calificar como verdaderamente autónomas, dentro de su especialización, como son el derecho relativo a las sociedades, el de las quiebras, el de los títulos de crédito, el de las operaciones de crédito, el de seguros, el de finanzas y, desde luego, el derecho que es objeto de esta obra, el derecho bancario.<sup>2</sup>

### **6.2.1. EL DERECHO BANCARIO Y EL DERECHO PÚBLICO**

Aun cuando el Derecho Bancario regula determinadas operaciones, todavía existen normas del Código Civil y del Código de Comercio que se aplican a los bancos, entre las que destacan donde se definen a los comerciantes y sus obligaciones, así como las relativas al mandato y comisión mercantil, al procedimiento mercantil.

---

<sup>2</sup> Acosta Romero Miguel. Op Cit. p. 37

La relación del derecho bancario con el Derecho Publico nace con algunos fenómenos económico-sociales:

a) La Fundación del Banco de Inglaterra y la subsecuente fundación de Bancos Centrales en todos los países, función que corresponde al Estado, y todas las normas que regulan la organización, facultades y deberes de las instituciones estatales que actúan como Bancos Centrales, actualmente constituyen el Derecho Publico.

b) Otro fenómeno es la creciente influencia del Estado en la actividad económica de cada país, así, veremos como a través de muy diversos procedimientos, regula la orientación del crédito, la circulación monetaria, el equilibrio de la balanza comercial, la liquidez bancaria, la orientación selectiva del crédito y la captación de recursos del publico, que constituyen ejemplos de la intervención del Estado en materia, sin quedar ya a los particulares la posibilidad de modificar, mediante la autonomía de su voluntad.

c) En México corresponde a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico entre otras facultades las siguientes: 1) Dirigir la política monetaria y crediticia; 2) Administrar las casas de moneda y ensaye; 3) Ejercer las

atribuciones que señalan en la ley de Instituciones de Crédito y en todas las leyes que regulan el Sistema Financiero.<sup>3</sup>

### **6.2.2 EL DERECHO BANCARIO Y EL DERECHO PRIVADO**

Un sector de la doctrina considera que el Derecho Bancario forma parte del Derecho Privado. La doctrina Francesa, tradicionalmente conservador, todavía estima que el Derecho Bancario forma parte del Derecho Privado y dentro de este, del Derecho Mercantil, y en España, Vicente Santos, en una parte de su obra, se manifieste también en este sentido.<sup>4</sup>

En la relación entre banco y cliente, que pudiera decirse sería privada, no campea la autonomía de la voluntad, por ejemplo, en las operaciones pasivas de los bancos, las partes no pueden fijar los plazos, las tasas de interés, los instrumentos de captación del ahorro público y nisiquiera pueden redactar los contratos, ya que todas las circunstancias son establecidas por vía de autoridad, por el Instituto Central y no pueden ser modificadas, como ya se dijo, por la voluntad de los particulares.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 11ª ed. Ed. Porrúa, México 1992 p.45

<sup>4</sup> Acosta Romero Miguel, Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1998 P.52

<sup>5</sup> Acosta Romero Miguel, Op Cit. P 123

### 6.3 INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CONCEPTO

Las leyes no suelen formular una definición al respecto. Para muchos tratadistas, entre ellos Arcangelli y Koch, ante la ausencia de una noción legal aceptable, debe acudir a las teorías y prácticas bancarias y utilizar también indagaciones de los economistas y de los técnicos. Algunos entienden que la banca no es otra cosa que el ejercicio profesional y empresarial por cuenta propia, y por cuenta de otros, de negocios de dinero y títulos de crédito.

Folco afirma que la función fundamental de la banca no se limita a conceder crédito después de haberlo recibido, sino que, sobre todo, transforma el crédito como la industria transforma la materia prima en productos; Keynes entiende que la transformación del crédito que opera la banca es cualitativa cuanto otorga derechos a crédito para recibir moneda bancaria, y cuantitativa porque, dando moneda bancaria a crédito, puede conceder mayor crédito del que recibe.

El legislador mexicano, utilizando una semántica ejemplar, desde los Códigos de Comercio de 1884 y 1889 emplearon la expresión “instituciones de crédito” cuando norma la industria bancaria; la misma terminología es empleada por las leyes de 1897 hasta 1990.

Se estima inapropiado que en muchos preceptos se establezca que serán instituciones de crédito las sociedades a las que haya sido otorgada autorización para realizar operaciones de banca y crédito; ello, no porque las instituciones de crédito no sean una modalidad de las sociedades mercantiles, que a su vez son también instituciones, sino porque la dicción operaciones es un termino equivoco.<sup>6</sup>

#### **6.4 OBJETO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

La Ley de Instituciones de Crédito tiene por objeto regular el servicio de Banca y Crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de Crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del publico; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano. (Artículo Primero de la Ley de Instituciones de Crédito).

De acuerdo con el artículo Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito el servicio de Banca y Crédito solo podrá prestarse por instituciones de Crédito que podrán ser:

- a) Instituciones de Banca Múltiple, e;

---

<sup>6</sup> Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales De México. Ed. Porrúa México 1994 p 618

b) Instituciones de Banca de Desarrollo

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

#### **6.4.1 INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE**

De acuerdo con Humberto Ruiz Torres el conjunto de estas instituciones es lo que comúnmente se llama “banca comercial” y entre ellas están, por ejemplo Bancomer-BBV S.A.; Banamex, S.A; Bital (abordado con esta denominación por el autor sin embargo en la actualidad es HSBC).

El doctor Dávalos Mejía apunta que a pesar de que en el texto de la Ley de Instituciones de Crédito, el concepto de banca múltiple está indisolublemente ligado al concepto de sociedad anónima, pues aquella solo se puede constituir bajo el ropaje legal de esta, una y otra son cosas bien distintas.

En efecto, la anónima es una forma societaria y la banca múltiple es una de las dos formas de prestar el servicio de banca y crédito.

De igual forma Ruíz Torres manifiesta que el concepto de Banca Múltiple se utiliza como opuesto al de banca especializada. Esto se debe a que en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, solo se permitía la banca especializada, ya que la regla general era que una misma institución de crédito no podía obtener concesión del Estado mas que para realizar alguna de las operaciones que enlistare mas adelante, dando lugar a la formación de cuatro tipos de instituciones de crédito: de Deposito, Financieras, Hipotecarias y de Capitalización.

La reforma de 1975 a la ley mencionada permitió la fusión de las instituciones que habían venido operando con las concesiones existente y, a partir de ese momento, las instituciones de crédito estuvieron en posibilidad de realizar mas de una de esas operaciones principales, y por tanto, de prestar a sus clientes un paquete completo de servicios bancarios.

Posteriormente en 1978 se estableció de forma expresa la Banca Múltiple que fue regulada en 1982 por la Ley Reglamentaria del Servicio Publico de Banca y Crédito; y actualmente se regula en la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ruíz Torres Humberto. Elementos de Derecho Bancario 2ª ed. Ed. Esparza. Mexico 1992 p 5

Podemos recordar la definición otorgada por Acosta Romero quien señala que en México la banca universal o múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, le otorga concesión para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de deposito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.

#### **6.4.2 INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO**

A manera de antecedentes, Hermino Herrejon Silva señala que a partir de 1926 comenzaron a organizarse en México, con aportaciones del Erario Federal, al lado de los bancos privados y también como sociedades anónimas, las instituciones nacionales de crédito.

La Ley las definía como aquellos bancos cuyo capital se formaba por aportaciones del Gobierno Federal. Como antecedente, recordaremos que durante el régimen porfirista, en la etapa inicial del desarrollo de nuestras instituciones, se llego a conformar un sistema bancario importante.

Sin embargo, este régimen bancario se integraba exclusivamente por bancos privados, sin que existieran bancos estatales, en concordancia con el modelo de libre competencia, implantando entonces en el país, conforme al cual

el Estado se abstenía de participar en el orden económico para dejar que prevalecieran el libre juego de las leyes económicas naturales. No obstante, con la Revolución Mexicana se inicio en el país un vigoroso movimiento de la intervención del Estado en la vida económica, para apoyar a los grupos sociales mas desfavorecidos. En la Constitución de 1917 se consigno un fundamento jurídico y político para que el Estado pudiera intervenir en la economía nacional al proteger el interés de las mayorías.

Este marco constitucional permitió a los gobiernos que surgieron de la Revolución, en el momento de reestructurar el sistema bancario del país, establecer organismos públicos, bancos de Estado, encargados de financiar sectores claves de la economía no atendida de manera eficaz por la banca privada.<sup>8</sup>

Al igual que en la banca múltiple, la definición de la banca de desarrollo no consiste en la definición de una forma societaria, sino en la de una de las dos formas en las cuales nuestro derecho permite que se presten los servicios de banca y crédito; por tanto, en los términos reseñados para la banca múltiple, es valido afirmar que la banca de desarrollo es el que y la sociedad nacional de crédito es el como.

---

<sup>8</sup> Guzmán Holguín Rogelio, Derecho Bancario Y Operaciones De Crédito, Ed. Porrúa México 2002 p 91

Así pues, banca de desarrollo es el servicio de intermediación consistente en la captación de recursos del sector de la economía que le haya asignado el Congreso de la Unión, por otra, que con carácter de Sociedad Nacional de Crédito presta una entidad de la administración pública federal, por lo mismo, de manera invariable sometida a esta administración, capital y gestión, que queda obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, así como a generar sus captaciones propiamente dichas, en función de una adecuada atención del correspondiente sector de la economía y del cumplimiento de las funciones y objetivos que le sean propios exclusivamente.<sup>9</sup>

## **6.5 OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo número 46, las Instituciones de Crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero
  - a) A la vista;
  - b) Retirables en días preestablecidos
  - c) De ahorro, y;

---

<sup>9</sup> Carrasco Rosalba Y Hernández Francisco Autonomía De La Banca Central. Ed. Porrúa. México 1993 p 145

- d) A plazo y con previo aviso;
  
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y;

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Las análogas y conexas que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetaran a lo previsto por esta Ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

#### **7.4 DETERMINACIÓN DE INTERESES**

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, y otros conceptos análogos,

montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetaran a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

De igual forma dentro del mismo precepto en su tercer párrafo se manifiesta que independientemente de las sanciones previstas en la ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en el artículo 48.

## **6.7 MODIFICACIÓN UNILATERAL DE LAS CONDICIONES GENERALES EN LOS DEPÓSITOS A LA VISTA, RETIRABLES EN DÍAS PREESTABLECIDOS Y DE AHORRO**

El artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito faculta a las mismas a realizar una declaración unilateral de voluntad.

Artículo 58. Las condiciones generales que se establezcan respecto a los depósitos a la vista, retirables en días preestablecidos y de ahorro, podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de

publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del Estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta, que deberán especificarse en las condiciones generales para los depósitos a la vista y retirables en días preestablecidos, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo.

## **6.8 EL CONTRATO DE DEPÓSITO**

Como el concepto depósito tiene diferentes connotaciones, es necesario precisarlo para utilizarlo de manera adecuada. Esta necesidad obedece a que en nuestra legislación existe el depósito como negocio típico que solo algunas instituciones están autorizadas para operar (bancos, almacenes generales de depósito, etc.), así como el contrato de naturaleza eminentemente privada que previene el Código Civil y el depósito con fines comerciales que, por su parte, organiza el Código de Comercio; pero, además, porque este término, en materia bancaria, se aplica a todo tipo de entregas de dinero que se haga a cualquier banco por cualquier motivo.

El derecho común define el contrato de depósito como aquel en virtud del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que este le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (Art. 2516 del Código Civil).

Esta es la idea general que se debe tener de que es en derecho un depósito.

Por su parte el Código de comercio estima que el depósito es mercantil (art 332) si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se efectúa como consecuencia de una operación mercantil.

Los contratos de depósito que organiza la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Art. 267 y 276) requieren la participación institucional de un banco para su perfección (Art. 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito), y como esos organismos tienen una naturaleza estrictamente comercial (Art. 75, fracción XIV, del Código de Comercio), resulta que los contratos de depósito que se analizan en este texto son, por la misma razón, mercantiles, porque los realiza un banco (criterio subjetivo) por motivos de comercio o sobre cosas mercantiles (criterio objetivo); pero, además, porque así los califica la ley (Artículo 1º, 2º párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las características principales de este contrato son las siguientes

- Es un contrato bilateral (Art. 2516 del Código Civil), consensual, conmutativo, que puede ser oneroso o gratuito.
- ES un contrato mercantil (Art. 332 del Código de Comercio y 1º, 2º párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- Es un contrato mercantil que, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requiere la participación de un banco, por tanto, es un contrato institucionalmente bancario (Art. 46 fracción I Ley de Instituciones de Crédito).
- En virtud del contrato, una persona transmite al banco la propiedad o la posesión de dinero o títulos. El banco queda obligado a guardarlos y a restituirlos en las condiciones y en la fecha convenida; es decir, también es un contrato de crédito.
- El depositante, según el tipo de depósito, para rescatar o recuperar el bien depositado debe pagar al banco un interés, una prima porcentual o una cantidad como pago del servicio; también hay casos en que no se

paga nada, como tendremos oportunidad de ver a continuación en el caso del cheque<sup>10</sup>

De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos solo podrán ser hechas por los representantes del titular.

## **6.9 CLAUSULADO APLICABLE CONTENIDO EN LOS CONTRATOS DE INVERSIÓN**

Los contratos de Inversión contemplan la cláusula que les permite realizar la modificación contenida en el artículo 58 de la Ley de Instituciones de Crédito.

---

<sup>10</sup> . Dávalos Mejía Carlos Felipe. Títulos Y Operaciones De Crédito. 3ª ed. Ed. Oxford Mexico2001. p.453-454

Con el fin de mostrar el contenido de esta cláusula se utilizó el contrato de inversión de la Institución de Banca Múltiple denominada “Banco Santander, S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero Santander”.

Dicha cláusula se encuentra ubicada en el apartado XII del Clausulado, titulado “Disposiciones Comunes a los anteriores Clausulados”, concretamente en la cláusula XII. 17 que a la letra señala:

#### XII Disposiciones Comunes a los anteriores Clausulados

...

XII.17. El BANCO se reserva el derecho de efectuar modificaciones a los términos y condiciones de este contrato en cualquiera de sus apartados, bastando para ello un aviso dado con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que las modificaciones entren en vigor, ya sea por escrito o a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o a través del estado de cuenta o a través de los medios electrónicos que se hubieren puesto a disposición del CLIENTE o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas del BANCO. Se entenderá la aceptación del cliente a las modificaciones efectuadas, si éste hace uso de cualquiera de los servicios materia de este contrato en fecha posterior a que tales modificaciones entren en vigor.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Se define al acto jurídico como “La manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad”.

**SEGUNDA.-** El consentimiento de las partes se convierte en el elemento esencial del acto ya que sin éstas no hay manera de que un acto jurídico exista y por ende no producirá efectos legales. El Código Civil Federal establece en su artículo 2224 “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

**TERCERA.-** La voluntad es considerada como la manifestación de querer realizar determinado acto jurídico, podría ser considerada como uno de los elementos esenciales del acto ya que aunque existan todos los elementos pero no hay voluntad entonces el acto será inexistente.

**CUARTA.-** Los requisitos de existencia son la voluntad, el objeto y las solemnidades; los cuales también deben cubrir ciertos requisitos para constituir la validez del acto jurídico. La falta de alguno de los elementos hace inexistente el acto jurídico, por lo cual no producirá efecto legal.

**QUINTA.-** Como requisitos de validez de los actos jurídicos tenemos la ausencia de vicios de la voluntad, la capacidad de las partes y las formalidades.

**SEXTA.-** La expresión de la voluntad debe de hacerse de forma expresa o tacita; esta voluntad debe manifestarse sin que sobre ella pese alguno de los vicios de la voluntad como son error, dolo, violencia o lesión.

**SÉPTIMA.-** Los elementos que generan la inexistencia de un acto jurídico son la falta de consentimiento, falta de objeto y la falta de las solemnidades que deben acompañarlo dependiendo de la naturaleza del mismo.

**OCTAVA.-** A diferencia de la inexistencia en la nulidad si existen todos los elementos de existencia pero alguno de ellos se encuentra afectado por lo que se da de forma irregular o imperfecta, motivo por el cual no hay producción de efectos jurídicos; o bien estos pueden ser temporales ya que posteriormente serán destruidos de forma retroactiva ante la determinación de la nulidad a cargo de la autoridad judicial competente.

**NOVENA.-** Las características de la inexistencia de acuerdo con el artículo 2224 del Código Civil Federal; estas características son: a) El acto jurídico inexistente no engendra ningún efecto cualquiera que sea; b) Todo interesado cualquiera que sea tiene derecho para invocarla; c) No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto; d) No es susceptible de valer por prescripción ni por confirmación.

**DÉCIMA.-** La obligación debe tener los elementos necesarios para poder existir, siendo éstos los sujetos y el objeto. a) Sujetos. Como primer elemento de toda obligación podemos encontrar los sujetos quienes son los que intervendrán directamente en la celebración de todo acto jurídico mediante la manifestación de su voluntad ya sea expresa o tácita.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Las principales fuentes de las obligaciones son todas aquellas que implican un acuerdo de voluntades entre una o varias personas. Atendiendo a la clasificación realizada por Justiniano las fuentes de las obligaciones son cuatro: contrato, delito, cuasicontrato y cuasidelito.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 1792 del Código Civil Federal, convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Asimismo en el precepto 1793 del mismo ordenamiento se establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

**DÉCIMA TERCERA.-** El Consentimiento es el elemento volitivo del contrato, el consentimiento es el acuerdo de voluntades acerca de la producción o transformación de los derechos y obligaciones. Este debe recaer sobre el objeto jurídico y material del contrato.

**DÉCIMA CUARTA.-** El Sistema Financiero Mexicano se encuentra formado por un conjunto de instituciones que se encargan de captar, administrar y canalizar la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros y se encuentra conformado por Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Deposito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.

**DÉCIMA QUINTA.-** LA Institución de Banca Múltiple es una institución estructurada como IBM que tiene como principal objetivo la intermediación financiera de carácter bancario – comercial.

Este tipo de institución capta recursos de ahorradores e inversionistas y los debe canalizar en forma eficiente y rentable en forma crediticia o a través de otros mecanismos autorizados por la ley.

**DÉCIMA SEXTA.-** La Ley de Instituciones de Crédito tiene por objeto regular el servicio de Banca y Crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de Crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Acosta Romero quien señala que en México la banca universal o múltiple puede ser definida como una sociedad anónima a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le otorga concesión para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en los ramos de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.

**DÉCIMA OCTAVA.-** De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo número 46 concretamente en la fracción I, las Instituciones de Crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes.

Recibir depósitos bancarios de dinero a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y; d) A plazo y con previo aviso.

**DÉCIMA NOVENA.-** El derecho común define el contrato de deposito como aquel en virtud del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que este le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (Art. 2516 del Código Civil). Esta es la idea general que se debe tener de que es en derecho un deposito.

**VIGÉSIMA.-** Una de las principales características del contrato bancario es que es un contrato bilateral (Art. 2516 del Código Civil), consensual, conmutativo, que puede ser oneroso o gratuito.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** El BANCO se reserva el derecho de efectuar modificaciones a los términos y condiciones de este contrato en cualquiera de sus apartados, bastando para ello un aviso dado con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que las modificaciones entren en vigor, ya sea por escrito o a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o a través

del estado de cuenta o a través de los medios electrónicos que se hubieren puesto a disposición del CLIENTE o de su colocación en lugares abiertos al público en las oficinas del BANCO. Se entenderá la aceptación del cliente a las modificaciones efectuadas, si éste hace uso de cualquiera de los servicios materia de este contrato en fecha posterior a que tales modificaciones entren en vigor.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 8ª ed. Ed. Porrúa. México 2000. pp. 1429

Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 11ª ed. Ed. Porrúa, México 1992 pp. 606

Acosta Romero Miguel, Legislación Bancaria, Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia, 2ª ed. Ed. Porrúa, México 1998. pp. 501

Aguilar Carvajal Leopoldo. Contratos Civiles. 1ª ed. Ed Universidad Lasallista Benavente. Mexico 2000. p.p. 307

Borja Martínez Francisco. El nuevo sistema financiero mexicano. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1997 p 123. pp. 262

Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 17ª ed. Ed. Porrúa. México 2000. pp. 732

Caso Angel. Principios de Derecho. Ed. Escuela Bancaria y Comercial. México 1937 pp. 443

Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez. 3ª ed. Ed. Porrúa México 1993. pp. 701

Galindo Grafías Ignacio. Derecho Civil. 1ª ed. Ed. Porrúa. México 1993. pp. 740

Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Parte General, Personas, Familia. 17ª ed. Ed. Porrúa, México 1998. pp. 790

Garrido Celso. Nuevos Circuitos y Acores en el Sistema Financiero Mexicano. Ed. Porrúa. México 1994 pp. 309

Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 15ª ed. Ed. Porrúa México 2003. pp. 1237

Lutzesco Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. 9ª ed. Ed. Porrúa México 2000. pp 412

Martínez Alfaro Joaquín. Teoría de las Obligaciones 9ª ed. Ed. Porrúa México 2003. pp. 382

Morineau Idearte Marta e Iglesias González Román. Derecho Romano. 4ª ed. Ed. Oxford. México 2001. pp. 294

Moto Salazar Efraín. Elementos de derecho. 1ª ed. Ed. Porrúa Mexico 1988. pp. 452

Núñez Héctor. Reforma al Sistema Financiero Mexicano. 1ª ed. Ed. Oxford. México 1992. pp. 345

Núñez Héctor. Nacionalización bancaria a la Formación de Grupos Financieros. Ed. Oxford México 1995. pp. 432

Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario 7ª ed. Ed. Porrúa. México 1993. pp. 541

Rojina Villegas Rafael. Compendio De Derecho Civil, Introducción, Personas Y Familia 31ª ed. Ed. Porrúa México 2001. pp. 525

Ruiz Torres Humberto Enrique. Derecho Bancario. 1ª ed. Ed. Oxford. México 2003. pp. 379

Santoyo Rivera Juan M. Introducción al estudio de Derecho. 3ª ed. Ed. Yussim. León, Guanajuato 2000. pp. 245

Solís; Leopoldo. Evolución del Sistema Financiero Mexicano. Ed. Siglo XXI. México 1995. pp. 301

## LEGISLACION

Código Civil Federal

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de Instituciones de Fianzas

Ley de Instituciones de Seguros

Ley de Sociedades Mutualistas

Ley del Mercado de Valores

## OTRAS FUENTES

De Pina Vara Rafael y De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. 20 ed. Ed. Porrúa. México 1994

[www.dictionnaire.sensagent.com](http://www.dictionnaire.sensagent.com)

Gran Diccionario Enciclopédico Visual. Programa Educativo Visual. 1ª ed. Ed. Carvajal S.A. Colombia 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano. 11ª ed. Ed. Porrúa. México 1998.